

Angol, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 3 de julio de 2018, comparece don **PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ**, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina 91, comuna de Vitacura, en calidad de mandatario judicial de don **DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES**, chileno, casado, ingeniero en informática, cédula nacional de identidad N° 17.159.394-8, domiciliado en calle José Bunster N° 712, comuna de Angol, y de doña **MARÍA ARIELA IRARRÁZABAL UGARTE**, chilena, soltera, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.196.347-9, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 943, comuna de Victoria, interponiendo en procedimiento de aplicación general demanda por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO**, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por el **FISCO DE CHILE**, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, y éste a su vez por el Abogado Procurador Fiscal de La Araucanía, don **ÓSCAR EXSS KRUGMANN**, cédula nacional de identidad N° 5.849.906-4, con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat N° 847, oficina 202, comuna de Temuco, sobre la base de los siguientes antecedentes.

Inicia su relato indicando que para los efectos de determinar la competencia relativa del Tribunal, los servicios personales de sus representados fueron prestados para la Gobernación Provincial de Malleco en dependencias de esta última, ubicadas en calle Lautaro N° 226, comuna de Angol. Acto seguido, refiere que el señor Bustos comenzó a prestar tales servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, a partir del 1 de abril de 2015, y la señora Irarrázabal, también bajo dependencia, a contar del 1 de agosto de 2017, mediante sendos contratos a honorarios, pero que en la realidad de los hechos revisten la naturaleza jurídica de contratos de trabajo.

Sobre el particular, precisa que la totalidad de las labores que desempeñaron durante todo el período laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido, acaecido el 9 de abril de 2018. En efecto, durante dicho período don Danilo se desempeñó como “Apoyo” y doña María como “Abogada”, ambos en forma dependiente de la Gobernación Provincial de Malleco, cargos habituales, no accidentales y genéricos en la organización jerárquica de la mencionada Gobernación.

Así, explica que durante todo el tiempo en que se extendieron sus contratos se encontraron sujetos a jornadas de trabajo nítidamente establecidas, al poder de mando de sus superiores jerárquicos y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones, de manera tal que los contratos celebrados entre ellos y la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable. Agrega que en la especie en aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde imputarle la calidad de relación laboral a las vinculaciones a honorarios de sus representados. Además, refiere que sus mandantes, durante todo el tiempo que trabajaron a favor de la demandada, esto es, tres años el señor Bustos, y casi un año la señora Irarrázabal, realizaron numerosas funciones,



muchas de ellas de carácter extraordinario, según se podrá colegir del análisis de las probanzas que se incorporarán en estos autos.

A su vez, menciona que la Gobernación Provincial, por mandato legal, es el servicio que provee la plataforma política, administrativa y de gestión para que Intendentes y Gobernadores puedan ejercer a cabalidad dicha representación en las jurisdicciones en que se divide el territorio nacional, para efectos del ejercicio del gobierno y administración superior y, además, proporciona a la población los bienes, las prestaciones y servicios que establece la ley o en virtud de las políticas establecidas desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Analizando el régimen jurídico aplicable a las contrataciones de sus mandantes, enfatiza que éstos nunca fueron contratados en calidad de funcionarios en virtud de la Ley N° 18.834, debido a que no ingresaron a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, a saber, planta, contrata o suplente, u otro estatuto especial de aquellos que aplican en la institución. Para tal efecto, precisa que el señor Bustos se obligó a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: gestionar reuniones intersectoriales, desarrollar procesos de sistematización; presentación de carpetas; recepción de antecedentes; gestión administrativa; entre otras. Junto a tales funciones, su mandante debía realizar todas aquellas que fueran ordenadas por su jefatura directa, dentro de las cuales menciona las siguientes: realizar compras de equipos computacionales y otros insumos a través del portal Chile Compra; poner en marcha equipos tecnológicos con software determinado, configurar los equipos y el sistema; supervisar páginas web; confeccionar folletos manuales para los usuarios; diseñar afiches y logos; trasladar materiales para actividades en terreno; encargado de auditorio de la gobernación; realizar bases técnicas para licitación de auditorio; encargado de mantener operativas las salas de reuniones; confección de redes de cableados estructurados para la conexión de computadores; administrar página web de un sitio turístico de la gobernación, y entregar soporte técnico a la gobernación.

A su turno, la señora Irarrázabal, conforme a su contrato, se encontraba obligada a las siguientes tareas: redacción de escrituras públicas; elaboración de estudios de títulos; perfeccionamiento de títulos de dominio de tierras y agua; apoyo jurídico en proceso de regularización de terrenos y títulos de agua; asesoría jurídica a equipo de riego; elaboración de contratos, mandatos y otros; revisión de documentos destinados a la formulación de proyectos de riego; coordinación con entidades públicas en relación a aspectos jurídicos de la formulación de proyectos de riego, entre otras funciones. Junto a éstas, su poderdante debía realizar todas aquellas que fueran ordenadas por su jefatura directa, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: realizar correcciones a los proyectos; revisión y redacción de memorias explicativas; coordinar con los municipios las visitas a terreno; realizar solicitudes de documentos; reuniones con comunidades y organizar traslados de personas en las distintas actividades; redactar bases de licitación de proyectos; redactar resoluciones; realizar atención de público; atención y orientación respecto a temas de extranjería, entre otras que le fueran asignadas.

Expone que, además, las funciones de ambos se fueron ampliando a medida que se extendía la relación laboral, siendo sus tareas muchas más de



aquellas especificadas en su libelo, según se acreditará con la prueba instrumental y testimonial que rendirá en la oportunidad procesal pertinente.

Concluye que a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos precedentes, a ambos actores se les contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Explica que, sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales, esto es: a) que se trate de labores accidentales; b) que no sean habituales; c) que se trate de cometidos específicos. Así, siendo las labores prestadas por sus representados cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida, sus relaciones contractuales con la demandada se desarrollaron fuera del marco legal establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, norma por lo demás excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva, así como tampoco en virtud de otro estatuto especial, siendo aplicable en este caso concreto la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión, citando jurisprudencia al efecto.

En lo concerniente al término de la relación laboral, relata que con fecha 9 de abril de 2018, la Gobernación Provincial de Malleco despidió a sus representados de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, faltando a todo requisito legal, por cuanto no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por las cuales se procedió al término de la relación laboral, infringiéndose flagrantemente el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, así como tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades. Enseguida, explica que en la fecha mencionada el asesor jurídico de la Gobernación, don Leonardo, citó a sus representados a una reunión junto al psicólogo laboral, don Claudio Pérez, quienes les informaron que desde ese momento no continuarían prestando servicios para la Gobernación, toda vez que no cumplían con el perfil requerido. En consecuencia, conforme señala el artículo 168 inciso primero del cuerpo legal citado, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso segundo, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todos del Código del Trabajo.

Tratándose de las diferencias existentes entre un contrato de trabajo y las vinculaciones a honorarios, sostiene que en el primero la prestación de servicios personales sólo puede revestir una forma, que es aquella que se estipula en el respectivo contrato, a diferencia del segundo, que admite dos (como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios). En la especie, sus representados prestaron servicios a favor de la Gobernación Provincial de Malleco como “Apoyo” y “Abogada” respectivamente, en la Gobernación Provincial de Malleco, obligándose a desarrollar, entre otras, las funciones antes enunciadas. Además, explica que en el contrato de trabajo, el dependiente presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución; en cambio, en el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de



BZCXHKRHEH

asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo, o bien en función de una obra o proyecto determinados. En este punto, indica que sus representados prestaron servicios a favor de la Gobernación durante de tres años, uno, y casi un año, la otra, respectivamente, de forma constante, sujetos a una jornada de trabajo y respecto de funciones propias del servicio.

Asimismo, en cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador, explica que en el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia; en cambio, en el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo, sino sólo eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio. En la especie, durante todo el período laborado sus mandantes fueron sujetos de instrucciones por parte de su ex jefes directos: Gustavo Tejo Torres, en su calidad de jefe de gabinete y encargado de planificación y proyectos, estando sujetos en todo momento a la observancia de éste, tanto al inicio como al término de su jornada de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados, instrucciones que se verificaban por correo electrónico, teléfono celular, direcciones verbales diariamente en la misma oficina de la jefatura, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente. En relación a esta materia, menciona que la cláusula cuarta del contrato de ambos, de 5 de marzo de 2018, expresa que “El trabajo realizado por la persona contratada deberá ser controlado y evaluado en su avance, cantidad, calidad por el superior que supervisa su desempeño, siendo el Jefe de Planificación y Proyectos, y/o la contraparte técnica”.

Por otra parte, manifiesta que la jefatura le indicaba a sus representados la realización de funciones extrañas a sus cargos y labores contratadas. A modo de ejemplo, refiere que el señor Bustos debía realizar compras de equipos computacionales y otros insumos a través del portal Chile-Compra; poner en marcha equipos tecnológicos con software determinado; configurar los equipos y el sistema; entre otras tareas a las que aludió al inicio de su libelo pretensor. A su vez, la señora Irrázabal debía realizar correcciones a los proyectos; revisar y redactar memorias explicativas; coordinar con municipios visitas a terreno; realizar solicitudes de documentos; reunirse con las comunidades y organizar traslados de personas en las distintas actividades; entre otras, a las cuales también hizo mención precedentemente. Así, concluye que la constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que es un claro indicio de vínculo de subordinación y dependencia, puesto que las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona de sus mandantes, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

A su turno, continuando con las diferencias entre las vinculaciones regidas por el Estatuto Laboral y aquellas del Derecho Común, explica que en cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa, en las primeras, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación cumplir con la jornada de trabajo pactada; en cambio, en el contrato a honorarios,



BZCXHKRHEH

el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa, pues puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo. En la práctica, sus representados cumplían con una jornada de trabajo semanal que se distribuía de lunes a viernes ingresando a las 08:30 y retirándose a las 17:30 horas, con una hora de colación que variaba entre las 13:30 a 14:30 horas, debiendo permanecer incluso durante un horario extendido por orden de la jefatura, y verificar su asistencia diariamente en la oficina de ésta. Esto no se condice con las características propias de un contrato a honorarios.

Enseguida, en relación al lugar y la regularidad en la prestación de los servicios, señala que en el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua; en cambio, en el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua, o puede ser que siquiera exista. En este caso, sus representados cumplían su jornada laboral en las distintas dependencias del servicio, esto es, calle Lautaro N° 226, comuna de Angol. Por otro lado, contaban con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, escritorio, oficina compartida, insumos de oficina, computador, impresora, entre otros, todos suministrados por la demandada. Asimismo, los contratos suscritos entre ésta y sus mandantes reconocen una serie de beneficios, a saber: feriado legal, permiso con goce de remuneraciones, licencias médicas, permisos en caso de fallecimiento de familiar, participar de cursos o seminarios, entre otros. Finalmente, en relación a este acápite, indica que los actores en forma continua emitieron sus boletas de honorarios, lo que comprueba que prestaron servicios permanentemente, dedicando su tiempo de manera exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

En lo tocante al pago de los servicios prestados, menciona que en el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de sus servicios se denomina remuneración; en cambio, en el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario. En la práctica, sus representados emitieron boletas de honorarios a nombre de la Gobernación Provincial de Malleco, recibiendo la contraprestación directamente de la institución demandada y cargo al Departamento de Personal, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral. Así, en el mes de marzo de 2018 el señor Bustos y la señora Irrázabal percibieron cada uno la suma de \$1.000.000.-, por sus respectivos servicios. De este modo, atendida la cotidianeidad del pago, los honorarios correspondían a una remuneración de sus labores, pagados previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre del ex empleador y del cual la Gobernación Provincial de Malleco guarda registro.

De esta manera, finaliza esta parte de su narración fáctica concluyendo que se configuran todos los indicios para la configuración de una relación de carácter laboral, citando nuevamente diversos fallos acerca de dicha cuestión.

Luego, en cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado, aclara que por las razones explicadas la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro a la obligación que imperativamente le impone el inciso



quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, el que transcribe, haciéndose caso omiso a lo preceptuado en el inciso sexto de la misma disposición legal, de manera tal que el incumplimiento de los deberes señalados en ambas prescripciones legales faculta a sus representados para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”. Asimismo, refiere que la omisión de las formalidades de la carta de término de los servicios en que incurrió la empleadora, vulneró los incisos primero y quinto del artículo 162 del Código citado, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para adoptar la drástica decisión de desvincular a sus representados, dejándolos en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la calificación de injustificado, citando nuevamente distintas sentencias sobre el particular. Igualmente, indica que se adeudan tales cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud, de los actores por todo el período laborado, motivo por el cual cabe oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto de que inicien los trámites para su cobranza judicial, reiterando en varias oportunidades en su libelo la misma circunstancia, esto es, la sanción de nulidad de despido.

A continuación, refiere que sus representados con fecha 20 de junio de 2018, dedujeron el reclamo pertinente ante la Inspección Provincial del Trabajo de Malleco (Angol), según el caso de marras, siendo notificados el mismo día de la fecha de realización del comparendo de conciliación. Así, el día 3 de julio pasado, se vio frustrado dicha instancia, pues sus mandantes no asistieron a la misma. Con todo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 498 del Código del Trabajo, que autoriza al trabajador que no asiste al comparendo citado a accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general, indica que ambos interponen su libelo en razón de este último procedimiento.

En cuanto al Derecho, hace alusión a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto al principio de juridicidad, en cuya virtud las actuaciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las condiciones enumeradas en dichos preceptos; 11 de la Ley N° 18.834; 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo, así como distintos fallos en relación a las materias sometidas a la consideración del Tribunal.

Posteriormente, bajo el párrafo “peticiones concretas”, enumera las siguientes: 1.- Existencia de la relación laboral: solicita que se declare que entre la demandada y don Danilo Andrés Bustos Cifuentes existió relación laboral entre el día 1 de abril de 2015 hasta 9 de abril de 2018, y entre la demandada y doña María Ariela Irrarrázabal Ugarte entre el 1 de agosto de 2017 hasta el 9 de abril de 2018. 2.- Continuidad de los servicios: solicita que se declare la continuidad de los servicios prestados por sus mandantes por los mismos períodos. 3.- Indemnizaciones adeudadas: con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fueron sujetos sus representados, se condene a la demandada a los siguientes conceptos: En favor del señor Bustos Cifuentes: a) en virtud del inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, la indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$1.000.000.-; b) en virtud del inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicio correspondiente a la suma de \$3.000.000.-; c) en virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de la indemnización precedente, ascendente a \$1.500.000.- En favor de la señora Irrarrázabal Ugarte: a) en virtud del inciso cuarto



del artículo 162 del Código del Trabajo, la indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$1.000.000.- 4.- Feriado legal/proporcional: En favor del señor Bustos Cifuentes: a) feriado legal: \$2.166.667.- equivalente a 65 días (tres años), y b) feriado proporcional: \$10.000.- equivalente a 0,3 días. (8 días). En favor de la señora Irarrázaval Ugarte: a) feriado proporcional: \$476.667.- equivalente a 14,3 días. (8 meses y 8 días). 5.- Otras prestaciones: En cuanto a ambos demandantes a las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de: a) cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal, y b) las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

En consecuencia, previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra del FISCO DE CHILE, cuyo representante legal es doña MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA, ambos ya individualizados, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana (sic), a efectos de que el Tribunal declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que sus representados fueron sujetos de un despido injustificado, y que, por ende, se les adeudan las indemnizaciones y prestaciones indicadas precedentemente, condenándose a la demandada al pago de las sumas señaladas en el cuerpo de su libelo, debidamente reajustadas y con los intereses que por ley corresponda, con costas de la causa.

SEGUNDO: Que, con fecha 8 de agosto de 2018, comparece don **ÓSCAR EXSS KRUGMANN**, Abogado Procurador Fiscal, cédula nacional de identidad N° 5.849.906-4, en representación del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat N° 847, segundo piso, oficina 202, comuna de Temuco, contestando la demanda interpuesta en contra de esta última, peticionando su rechazo *in integrum*, con expresa condenación en costas, fundada en los siguientes argumentos.

Refiere, en primer término, que el Tribunal es absolutamente incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración por los actores, dado que no se configuran los elementos propios de una relación de naturaleza laboral, por cuanto entre las partes no existió ni se suscribió un contrato de trabajo, pues la relación de trabajo se originó en convenios a honorarios, los cuales, de acuerdo al tenor literal del inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 18.834, se rigen por las normas generales que, ciertamente, no son las que rigen el contrato de trabajo. Así, opone la excepción procesal de incompetencia absoluta del Tribunal, solicitando que con su mérito sea acogida.

Acto seguido, niega expresamente todos los hechos que sirven de fundamento a la demanda, indicando que se suscribieron contratos de prestación de servicios a honorarios con los actores con vencimiento original el 31 de diciembre del respectivo año, que terminaron el 9 de abril de 2018, en forma anticipada, tal como contemplaban los respectivos contratos.

Bajo el epígrafe “Inexistencia de una relación laboral”, enfatiza que la circunstancia de que los demandantes recibieran periódicamente sumas fijas por concepto de honorarios, se hallaran sujetos a supervisión y estuvieran obligados a



seguir las instrucciones de autoridades en la prestación de sus servicios, no conforma una relación de orden laboral regida por el Código del Trabajo, pues todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 y porque, en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el Derecho Común.

Expone que, por lo anterior, los demandantes estaban sujetos a un estatuto jurídico diferente del propio de un contrato de trabajo, y que no es otro que las normas que establece el propio contrato a honorarios suscrito por ellos. Ergo, no son aplicables a los actores las normas sobre el contrato de trabajo ni, por supuesto, sobre despido injustificado. Como ya se indicó, la demanda no puede prosperar, debido a que la vinculación entre aquéllos y la demandada escapa a la órbita del Derecho Laboral, siendo aplicable las normas que regulan el contrato a honorarios, toda vez que, como se ha señalado, los demandantes tenían la calidad de contratantes sujetos a la disciplina de los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios, rigiéndose por el artículo 11 de la Ley N° 18.834.

Menciona que, de esta manera, los citados contratos a honorarios terminaron de acuerdo a lo en ellos estipulado, razón por la cual no existió pago alguno de remuneraciones, sino una retribución en dinero por los servicios prestados, la que se pacta en cuotas, pagaderas previo informe y avance de las actividades realizadas, además de la boleta de prestación de servicios profesionales. Según el artículo 10 de la Ley N° 18.834 (actual artículo 11 del texto fijado por el D.F.L. N° 29, de 2005), las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo, pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final: “las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Explica, a renglón seguido, lo establecido en el artículo 1° del Estatuto Administrativo, que reproduce, así como lo prevenido en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, prescripciones que permiten colegir que es evidente que tratándose de servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con el Fisco de Chile, ellos no pueden regirse por el Código citado, desde que el vínculo contractual se regula por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables las normas del Código del Trabajo, citando cuatro fallos del Máximo Tribunal del país, Roles N° 5.839-2011, de 25 de abril de 2012; N° 7.761-2010, de 22 de marzo de 2011; N° 3.451-2005, de 22 de septiembre de 2005, y N° 6.335-2009, de 10 de noviembre de 2009, donde se ratifican las mismas circunstancias. Asimismo, recurre a la teoría de los actos propios, basada en la noción de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito contractual de que se trata, pues la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general. Igualmente, precisa que si bien en la demanda se pide que se declare y reconozca la



prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, no se pide que se declare nulo el contrato de honorarios, aspecto jurídicamente relevante si se ha tratado de obtener que no se reconozca el valor legal de contratos a honorarios celebrados en el marco del Estatuto Administrativo.

En cuanto a la solicitud de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, señala que debido a que no existió despido, ni relación laboral, no pudo tampoco existir despido nulo, siendo, por todo ello, absolutamente improcedente el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales por el tiempo en que la demandante prestó estos servicios, y menos con posterioridad al término. Durante el tiempo que los demandantes sirvieron en la Administración, su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales. En lo relativo a este punto, destaca que la Contraloría General de la República, en innumerables dictámenes, ha precisado que los expertos contratados sobre la base de honorarios, no invisten la calidad de funcionarios públicos y sus derechos y obligaciones son los establecidos en el respectivo contrato; no rigen a su respecto las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las del Código del Trabajo, y por lo mismo, resulta improcedente que el Fisco de Chile haga pago de cotización de seguridad social alguna. El sostener lo contrario lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía constitucional, contemplada en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.880.

Sobre esta materia, sostiene que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina legalidad dual; así, por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial), y por la otra, las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria). El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad referida. Esta transgresión precisamente ocurre cuando se condena al Fisco al pago de cotizaciones de seguridad social en los organismos previsionales respecto de trabajadores que han prestado servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo, habida cuenta del principio de legalidad del gasto público, en relación al artículo 100 de la Constitución Política de la República, y artículos 4° inciso segundo y 9° inciso tercero, ambos del D.L. N° 1.263 sobre Administración Financiera del Estado.

Finaliza su exposición argumentando que lo anterior lleva a concluir que sólo por norma legal expresa un servicio público puede contratar personal al amparo del Derecho Laboral Común, y si se realizara ello, sin la existencia de una ley previa, incluso se incurre en un ilícito penal. Para el caso de marras, nunca existió norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social. Además, señala que la Excma. Corte Suprema ha reiterado la improcedencia, en este caso, de la sanción por nulidad del despido.

Tratándose del feriado, expone que nada se adeuda a los actores, siendo improcedente, según indicó, su cobro en esta sede. Además, en forma subsidiaria,



alega la prescripción de la acción de cobro de feriado, ya que la petición excede el plazo de dos años que contempla la ley.

En consecuencia, previas citas legales y en mérito de los antecedentes expuestos precedentemente, solicita al Tribunal que se sirva tener por contestada la demanda, en tiempo y forma, se acoja a tramitación y se proceda, en definitiva, al rechazo de la demanda en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2018, se llevó a efecto la Audiencia Preparatoria con la asistencia de los abogados de ambas partes, oportunidad procesal en la cual, conforme a lo preceptuado en el artículo 453 del Código del Trabajo, se efectuó la relación somera del contenido de la demanda y de la contestación, se evacuó el traslado de la excepción perentoria opuesta, y se realizó el llamado obligatorio a conciliación, proponiendo el Tribunal bases de arreglo, declarándose frustrada esta última atendidas las instrucciones de la demandada.

Acto seguido, y existiendo mérito para ello, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes: **1.-** Hechos que acreditarían la efectividad de ser competente este Tribunal para conocer de la presente causa. **2.-** Naturaleza de los contratos que han unido a las partes, fechas de los mismos, duración de éstos y cláusulas previstas en ellos. **3.-** Efectividad de haber existido una relación laboral entre las partes. Hechos que lo demuestran y duración de la misma. **4.-** Para el evento de determinarse la existencia de la relación laboral entre las partes: a) Monto de las tres últimas remuneraciones para efectos del cálculo de las indemnizaciones que sean procedentes; b) Efectividad de encontrarse retenidas y pagadas las cotizaciones previsionales de salud y cesantía de los actores, y c) causal de término de la relación laboral. Hechos en que ésta se funda y cumplimiento de formalidades legales. **5.-** En relación a la prescripción de la acción de cobro del feriado, plazo necesario para computar la prescripción, época de inicio del cómputo y circunstancias de haber corrido éste sin interrupción.

Finalmente, se procedió a la determinación de las pruebas a rendirse al tenor de la propuesta de las partes y se fijó la fecha de la audiencia de juicio.

CUARTO: Que, con fecha 2 de octubre de 2018, se realizó la Audiencia de Juicio, ante el infrascrito, con la asistencia de los abogados de ambas partes y de ambos actores, oportunidad procesal en la cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo, se declaró iniciado el juicio, se adoptaron las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, se incorporaron los medios de prueba, y se formularon por las partes las observaciones a ésta y sus conclusiones, fijándose día y hora para la audiencia de notificación de sentencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 457 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que, la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

A.- En relación al demandante, don Danilo Andrés Bustos Cifuentes:
1.- Reclamo ante la Inspección del Trabajo, realizado por Danilo Bustos Cifuentes, de fecha de 20 de junio de 2018. **2.-** Copia de Contrato a Honorarios a Suma



Alzada Convenio Transferencia de Recursos CONADI, celebrado entre Gobernación Provincial de Malleco y Danilo Bustos Cifuentes, de fecha 7 de abril de 2016. **3.-** Copia de Contrato a Honorarios a Suma Alzada Convenio Transferencia de Recursos CONADI, celebrado entre Gobernación Provincial de Malleco y Danilo Bustos Cifuentes, de fecha 27 de febrero de 2017. **4.-** Copia de Contrato a Honorarios a Suma Alzada Convenio Transferencia de Recursos CONADI, celebrado entre Gobernación Provincial de Malleco y Danilo Bustos Cifuentes, de fecha 5 de marzo de 2018. **5.-** Carta de despido de fecha 9 de abril de 2018, emitido por Jefatura Informante, dirigido a Danilo Bustos Cifuentes. **6.-** Informe anual y Boletas de honorarios electrónicas emitida por Danilo Bustos Cifuentes, con cargo a Gobernación Provincial de Malleco, de los números 24, 26, 27, 28, 29 y 30, todas del año 2015. **7.-** Informe anual y Boletas de honorarios electrónicas emitida por Danilo Bustos Cifuentes, con cargo a Gobernación Provincial de Malleco, de los números de la 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, todas del año 2016. **8.-** Informe anual y Boletas de honorarios electrónicas emitida por Danilo Bustos Cifuentes, con cargo a Gobernación Provincial de Malleco, de los números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 55 y 55 todas del año 2017. **9.-** Informe anual y Boletas de honorarios electrónicas emitida por Danilo Bustos Cifuentes, con cargo a Gobernación Provincial de Malleco, de los números 57, 58 y 60 todas del año 2018. **10.-** Cadena de correo electrónico de Gustavo Trejo Torres, para Danilo Bustos Cifuentes, bajo el asunto "Solicito Informe técnico CF", de fecha 19 de enero de 2018. **11.-** Correo electrónico emitido Danilo Bustos, dirigido a gtejo@interior.gov.cl, bajo el asunto "Vacaciones 2018", de fecha 15 de enero de 2018. **12.-** Correo electrónico emitido por Danilo Bustos, dirigido a Karin Molfinqueo, bajo el asunto "Díptico Ruta Pehuen", de fecha 15 de diciembre de 2016. **13.-** Correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Solicita Salón", de fecha 8 de enero de 2018. **14.-** Correo electrónico emitido por Nathalie Foix, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Solicita informe técnico RE: Solicita cometido", de fecha 28 de diciembre de 2017. **15.-** Correo electrónico emitido por Nathalie Foix, dirigido a gtejo@interior.gov.cl, bajo el asunto "solicita cometido", de fecha 18 de diciembre de 2017. **16.-** Correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Solicitud", de fecha 9 de agosto de 2017. **17.-** Correo electrónico emitido por Karin Molfinqueo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Diálogos participativos", de fecha 9 de marzo de 2017. **18.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Instrucciones 2017", de fecha 21 de junio de 2017. **19.-** Correo electrónico emitido por Mariella Battaglia Villalobos, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Recopilación de información" de fecha 28 de abril de 2017. **20.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Jornada capacitación gobernación", de fecha 24 de abril de 2017. **21.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "19 de abril de 2017", de fecha 13 de abril de 2017. **22.-** Cadena de correo electrónico emitido por Roberto Seguel, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Factura licitación 1510- LE16 Gob Prov de Malleco", de fecha 24 de enero de 2017. **23.-** Correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Acta MDTM", de fecha 25 de enero de 2017. **24.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos,



BZCXHKRHEH

bajo el asunto "Acta", de fecha 23 de enero de 2017. **25.-** Cadena de correo electrónico emitido por Cristóbal Olate, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Capacitación Censo Abreviado 2017 para funcionarios públicos", de fecha 16 de enero de 2017. **26.-** Correo electrónico emitido por Danilo Bustos, dirigido a Cristian Ramírez entre otros, bajo el asunto "Presentación Mesa de Desarrollo Económico Territorial", de fecha 9 de enero de 2017. **27.-** Correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Citación urgente y obligatoria", de fecha 27 de octubre de 2016. **28.-** Correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Actividad Gobernación de Malleco", de fecha 16 de agosto 2016. **29.-** Cadena de correo electrónico emitido por Patricia Leyton, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Término de referencia canal 5", de fecha 31 de mayo de 2016. **30.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Felicitaciones equipo de riego", de fecha 12 de mayo de 2016. **31.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Instrucciones año 2016", de fecha 16 de mayo de 2016. **32.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Estructura funcionamiento Gobernación Malleco", de fecha 14 de abril de 2016. **33.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Informes y boletas mes octubre Manejo Cuenas Malleco", de fecha 26 de octubre de 2015. **34.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Urgente", de fecha 21 de octubre de 2015. **35.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos, bajo el asunto "Videoconferencias Intendentes-Gobernadores: Paro Registro Civil", de fecha 20 de octubre de 2015. **36.-** Cadena de correo electrónico emitido por Cristóbal Olate, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Acciones a ejecutar – Ceremonia certificación", de fecha 2 de septiembre de 2015. **37.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos, bajo el asunto "Consulta FIA", de fecha 2 de septiembre de 2015. **38.-** Cadena de correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Gráficos", de fecha 31 de agosto de 2015. **39.-** Correo electrónico emitido por Gustavo Trejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto "Urgente", de fecha 24 de agosto de 2015.

B.- Respecto de la demandante, doña María Ariela Irrázabal Ugarte:

40.- Reclamo ante la Inspección del Trabajo, realizado por María Irrázabal Ugarte, de fecha de 20 de junio de 2018. **41.-** Copia de Contrato a Honorarios a Suma Alzada Convenio Transferencia de Recursos CONADI, celebrado entre Gobernación Provincial de Malleco y María Ariela Irrázabal Ugarte, de fecha 8 de agosto de 2017. **42.-** Copia de Contrato a Honorarios a Suma Alzada Convenio Transferencia de Recursos CONADI, celebrado entre Gobernación Provincial de Malleco y María Ariela Irrázabal Ugarte, de fecha 5 de marzo de 2018. **43.-** Informe anual y Boletas de honorarios electrónicas emitida por María Irrázabal Ugarte, con cargo a Gobernación Provincial de Malleco, de los números 18, 20, 21, 22 todas del año 2017. **44.-** Informe anual y Boletas de honorarios electrónicas emitida por María Irrázabal Ugarte, con cargo a Gobernación Provincial de Malleco, de los números de la 23, 24 y 26, todas del año 2018. **45.-** Carta de



despido de fecha 9 de abril de 2018, emitido por Jefatura Informante, dirigido a María Irrázaval. **46.-** Cadena de correo electrónico de Gustavo Trejo Torres, para María Irrázaval Ugarte, bajo el asunto “Sobre convenio de colaboración CONADI – GOB Malleco”, de fecha 23 de enero 2018. **47.-** Licencia médica N° 56170251 con timbre de Gobernación de Malleco.

II.- Exhibición de instrumentos: La parte demandada, a petición de los actores, exhibió únicamente los documentos que en cada caso se indicarán, según consta íntegramente en registro de audio: **1.-** Formulario de solicitud de permisos durante el periodo de contratación: No se exhiben. **2.-** Informes de gestión respecto de todo el período contratado: a) Danilo Bustos Cifuentes, sólo se exhiben los informes relativos a los períodos comprendidos entre los meses de junio a septiembre de 2015; enero a marzo de 2017; y todo el año 2018 hasta el 9 de abril; b) María Irrázabal Ugarte, desde agosto de 2017 hasta abril de 2018. **3.-** Marcaje o Libro de Asistencia respecto a todo el período contratado: No se exhibe. **4.-** Contratos a honorarios suscritos entre los actores y la Gobernación Provincial de Malleco: a) Danilo Bustos, desde el abril de 2015 hasta abril de 2018. b) María Irrázaval, desde agosto de 2017 hasta abril de 2018. **5.-** Resoluciones o Decretos que aprueban contratos a honorarios entre los actores y la Gobernación de Malleco: a) Danilo Bustos, desde el abril de 2015 hasta abril de 2018. b) María Irrázaval, desde agosto de 2017 hasta abril de 2018. Tratándose de aquellos instrumentos no exhibidos, la parte demandante solicitó en la Audiencia de Juicio la aplicación del apercibimiento dispuesto en el N° 5 del artículo 453 del Código del Trabajo, reservándose su resolución el Tribunal para la sentencia definitiva.

III.- Confesional: Compareció a estrados a fin de absolver posiciones, don **VÍCTOR MANUEL MANOLI NAZAL**, empresario, cédula nacional de identidad N° 6.162.227-6, Gobernador de Malleco, con domicilio en calle Lautaro N° 226, comuna de Angol, quien expuso lo siguiente, previo juramento de rigor y advertido de las sanciones por falso testimonio: Que, asumió su cargo el 11 de marzo de 2018. Sí existen convenios con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, se asignan recursos a la Gobernación a profesionales de distinto orden. A raíz de su contratación, conoce a los actores, porque cuando asumió su cargo ellos estaban en la Gobernación. La señora Irrázabal trabajaba en la unidad de riego, pero las responsabilidades que tenía cada uno las fue conociendo de a poco, ella es abogado, y don Danilo Bustos tiene entendido que estaba a cargo del auditorio, ubicado dentro del edificio de la Gobernación. El jefe de gabinete está a cargo de su uso. Existe la unidad de riego encargada de prestar servicios a organizaciones comunitarias para la presentación de proyectos en esta materia. Los programas se proyectan de acuerdo al Plan de Gobierno, siendo la única unidad de riego, la que se ha mejorado atendida su relevancia, debido al déficit de riego existente en la zona. El riego es un tema gubernamental, razón por la que la unidad se mejora para contribuir a la solución de los déficits de agua. En cuanto al término de las contrataciones de los demandantes, conversó con ellos, les hizo ver que no le pedía a la gente que fuera excelente amigo, sino únicamente buenos compañeros de trabajo, en este contexto, se produjo un altercado entre ellos con otro señor que ya no está, pero además no tenía toma de razón de Contraloría los contratos de ellos, porque para que se registre un contrato y para su validez se requiere dicho trámite de toma de razón. Tiene entendido que ellos trabajaron así



anteriormente, solo se dieron cuenta cuando asumieron sus cargos la nueva administración.

IV.- Testimonial: Deponen en calidad de testigos, previamente juramentados, advertidos de las sanciones por el delito de falso testimonio e interrogados legalmente:

1.- CAMILA ELIZABETH GONZÁLEZ NOVOA, chilena, soltera, mayor de edad, cédula nacional de identidad N° 17.745.232-7, ingeniero civil industrial con mención en mecánica, con domicilio en calle Los Alerces N° 2523, comuna de Angol, quien declaró: Que, los demandantes son ex colegas de trabajo, se conocieron en un programa de la Gobernación de Malleco en una oficina en común. Danilo tenía como funciones oficiales ver la parte tecnológica de este convenio, como por ejemplo ver bases de datos, programas, plataformas, todos los requerimientos que se tuvieran respecto del convenio o en la Gobernación en general. Además, él se hacía cargo del auditorio, que era lo más destacado, de hacer funcionar los equipos del auditorio y de su implementación, que estuviera todo activo para facilitar este espacio. Las instrucciones le eran impartidas por Rodrigo Alarcón, su coordinador del convenio, y lo demás por Gustavo, que era jefe de proyectos. Cualquier proyecto que requiriera aparatos computacionales, impresoras, ver la parte técnica, proyecciones en sala de reuniones, desarrollar planos explicativos de ubicación, como en la visita del Papa a la zona de Lonquimay (de las rutas que iba a seguir), y otras funciones que realizaba cuando se producía algún proyecto específico, de lo más simple como hacer una presentación en *power point* con la información que se le otorgaba, y otras más relevantes como realizar los proyectos en sí. Rodrigo Alarcón era el coordinador del convenio que tenía CONADI con la Gobernación. Gustavo Trejo era el jefe de gabinete o jefe de proyecto. Las órdenes eran emitidas verbalmente, por teléfono, *whatsapp*, correo electrónico o personalmente en oficina. Podía estar Danilo en la oficina o en el auditorio si era necesario. Danilo contaba con mobiliario y los implementos básicos de escritorio, notebook, impresora y mobiliario, entregados por la Gobernación, pues se implementó esta sala de reuniones como oficina para desarrollar el trabajo de ellos. Danilo tenía un contrato a plazo fijo, con derecho a feriado legal, licencias médicas y permisos administrativos. Los días administrativos se presentaban a Rodrigo Alarcón, y las licencias se ingresaban por oficina de partes para que don Gustavo estuviera informado. Se trabajaba de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas. Danilo almorzaba en horario de 13:30 a 14:30 horas. Para llegar más tarde, debía conversarlo con el coordinador. Se podían quedar hasta más tarde muchas veces, puesto que era requerido por éste, en caso de proyectos que había que presentar, registrando su salida a las 20:00 o 21:00 horas, especialmente por el auditorio, que estaba a su cargo. El auditorio es facilitado para colegios, servicios públicos o reuniones de la propia Gobernación. La jornada era controlada por Rodrigo Alarcón visualmente. Se pagaba el último día hábil del mes. Con días de anticipación, en general, los días 25, entregaban la boleta de honorarios y el informe de actividades, que era firmado por la encargada del programa Patricia Leyton, más el jefe de gabinete, don Gustavo Trejo, y así al Gobernador. Este informe correspondía a las actividades relacionadas con el convenio de CONADI, pero no se podía indicar aquellas adyacentes que se realizaban. Patricia les comentó cómo se debía realizar el informe de actividades. Por su parte, María Irrázabal llegó en agosto de 2017, estaba a cargo de revisar



jurídicamente los proyectos que ellos realizaban, si se requería confeccionar escrituras, servidumbres, autorizaciones, incluso saneamiento de terrenos, en pos de los proyectos. Ella (testigo) ingresó en agosto de 2016 y María Ariela en agosto de 2017. Antes de su llegada, la revisión de la parte simple en materia legal y otras autorizaciones, eran realizadas por ella, en conjunto con Eduardo González y don Rodrigo que les ayudaba a veces. La parte informal de Ariela, era que si se le solicitaba ayuda dentro de la Gobernación respecto de otras áreas, como ella era abogada, se le hacían consultas y ella cooperaba con esto también. Las instrucciones primarias eran impartidas por Rodrigo Alarcón, y fuera de lo básico Gustavo Trejo. Ejemplo, la visita el Papa, que requirió mucho trabajo, Ariela estuvo a cargo inclusive de recolectar dinero y debía asistir en Temuco a esta visita, fuera de su horario de trabajo. Ella como beneficios tenía los mismos que los contratos a plazo fijo, según ya enumeró, y trabajaba físicamente en la misma oficina, tenía mobiliario, impresora, dados por la Gobernación, porque estaban desde antes. La jornada era la misma que la de ellos, de 08:30 a 17:00 horas, y eran fiscalizados por Rodrigo Alarcón todos los horarios. Sin previa comunicación o acuerdo no le parecía que se retiraran antes o llegaran más tarde. Era el deber de ellos estar en ese lugar, así lo habían convenido, les decía aquél. Ariela entregaba boleta de honorarios más el respectivo informe de actividades dirigido a las mismas personas que ya mencionó. Sus actividades (de la testigo) eran administrativas consistían en contestar teléfonos, todos atendían público cuando se requería. Derivaban usuarios a oficinas desde la jefatura o ingresaban a la misma oficina. Trabajó hasta abril de 2018 ella en la Gobernación, renunciando por motivos personales. En cuanto a las funciones desarrolladas por los actores, al otro día de sus desvinculaciones, llegó un nuevo abogado a reemplazar a Ariela, se le tuvo que instruir, pues era nuevo, y a Danilo antes de que se fuera ya había otra persona en proyecto para su reemplazo. Ambos fueron reemplazados al otro día y laboran en la misma oficina que tenían en común.

Contrainterrogada, se refirió a los beneficios contractuales de los demandantes, señala que no tenían derecho a viáticos.

Ante la pregunta del Tribunal, indicó que sus labores eran administrativas, en virtud del convenio entre la Gobernación y CONADI, en relación a proyectos de riego para comunidades indígena.

2.- EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, chileno, ingeniero civil agrícola, mayor de edad, cédula nacional de identidad N° 12.779.038-8, domiciliado en calle El Golf N° 449, Villa Olimpia, comuna de Chillán, quien señaló: Que, conoce a los demandantes pues lideró un equipo de trabajo en la Gobernación en abril de 2016, ahí partió, y Danilo ya estaba allí y se integró, al año siguiente, la señora abogada presente en la audiencia. Eran un equipo que iba a hacer proyectos de riego, Danilo veía básicamente la parte informática del equipo, a modo de ejemplo, tuvo problemas con la instalación total del equipo de topografía, y Danilo lo solucionó, instaló software, y siempre apoyaba en la parte informática, incluso hizo una página, un correo institucional y una nube con información del programa a la cual coordinó los correos de todos. No solamente los apoyaba a ellos, sino también lo venían a buscar de otros departamentos, ante problemas informáticos, generalmente todos los días, una vez en la mañana y en la tarde. Además, estaba a cargo del auditorio, generalmente lo tenían como



comodín para tareas de chofer, incluso tuvo que trasladar a una persona al aeropuerto, también entregaba correspondencia. Además, la contadora de finanzas lo buscó por problemas de impresora, también la jefe de programa, y generalmente cuando había alguna actividad en el auditorio, si no lo buscaban en oficina, era por *whatsapp*, debía preparar todo lo del auditorio para realizar la charla respectiva. Dentro de los proyectos de riego que presenta, pues es consultor de la Comisión Nacional de Riego (CNR), hay una parte legal y técnica, generalmente la legal también debe revisarla, puesto que así está establecido por la CNR, como por ejemplo los certificados de aguas o tierras con vigencia, pero la mayoría de sus usuarios, ni siquiera tenían la posesión efectiva realizada, así él pidió un abogado, hasta que llegó la nueva abogada, la señora Ariela. Ella, además de la revisión legal, hizo una serie de escrituras de permisos de acueducto y servidumbres de tránsito, pues debía cumplirse con todas las formalidades de la CNR y la norma, por ejemplo si se quiere pasar una tubería por un predio vecino, debe verificarse la correspondiente servidumbre inscrita en el Conservador, no puede ser un permiso “a lo amigo”. Los más complicados de los proyectos eran los de Lonquimay, donde tiene jurisdicción el Conservador de Curacautín, y ahí la señora Ariela debía hacer los trámites, trasladar a los caballeros, y todas las escrituras que se presentaron en diciembre las hizo ella como abogada. Cuando él llegó a la Gobernación, había una oficina, ubicándoles una oficina más chica que la sala de audiencias, donde habían seis personas, les compraron impresoras y cada uno tenía su escritorio, y cada uno aportaba sus equipos personales de trabajo que eran el computador. Estaba el coordinador, Rodrigo Alarcón, que fue quien lo contactó para este trabajo, había otra chica de administrativa, que después renunció y la reemplazó Camila, Danilo Bustos, Freddy Benavides, José Burgos y el testigo. Rodrigo Alarcón era el coordinador del equipo de trabaja, decidía a qué comunidades se dirigía el trabajo de la unidad, daba las pautas y tenían que rendirle cuenta, pedirle permisos para trámites, avisarle horarios de entrada ante atrasos en la llegada, el daba las instrucciones de qué trabajo iban a hacer. La jornada laboral era oficina de 08:30 a 17:30 con un lapso de colación. Si la abogada faltaba, tenía que tener permisos y justificar por qué faltó. Rodrigo Alarcón era el nexa. Salían a las 13:30 horas hasta las 14:30 para colación. Jerárquicamente, el jefe era Rodrigo, luego estaba la jefe de programa, Patricia Leyton, quien firmaba el informe mensual, luego el jefe de gabinete, Gustavo Trejo, y al final estaba el Gobernador. El informe mensual incluía las actividades del mes para el pago de honorarios, era visado por Patricia Leyton, el jefe de gabinete y el Gobernador. Rodrigo Alarcón le señaló como debían realizar estos informes, y sacarlos de departamento, desconoce pero asumo que al equipo de riego.

No fue contrainterrogado. Ante las preguntas del Tribunal, indicó que la señora Leyton era la jefe de varios programas, sobre ella estaba Gustavo Trejo, jefe de gabinete, y luego venía el Gobernador.

V.- Oficios: Se incorporaron los siguientes, según consta en registro de audio: **1.-** Certificado de cotizaciones previsionales del señor Bustos Cifuentes emitido por AFP Provida. **2.-** Certificado de cotizaciones de salud del señor Bustos Cifuentes emitido por FONASA. **3.-** Certificado de cotizaciones relativas al seguro de cesantía del señor Bustos Cifuentes expedido por AFC Chile. **4.-** Certificado de



cotizaciones relativas al seguro de cesantía de la señora Irarrázabal Ugarte emitido por AFC Chile.

SEXTO: Que, a su vez, la parte demandada, con el objeto de acreditar sus alegaciones y defensas, incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: **1.-** Contrato de honorarios entre el Gobernador Provincial de Malleco y don Danilo Andes Bustos Cifuentes de fecha 5 de marzo de 2018. **2.-** Notificación de aviso de término de contrato dirigido a don Danilo Andes Bustos Cifuentes de fecha 9 de abril de 2018. **3.-** Contrato de honorarios entre el Gobernador Provincial de Malleco y doña María Ariela Irarrázabal Ugarte de fecha 5 de marzo de 2018. **4.-** Notificación de aviso de término de contrato dirigido a doña María Ariela Irarrázabal Ugarte de fecha 9 de abril de 2018.

II.- Testimonial: Deponen en calidad de testigos, previamente juramentados, advertidos de las sanciones por el delito de falso testimonio e interrogados en forma legal:

1.- CLAUDIO IVÁN PÉREZ ÁLVAREZ, chileno, mayor de edad, psicólogo, cédula nacional de identidad N° 11.795.344-0, dependiente del Ministerio de Vivienda, con domicilio en Pasaje Odas Elementales N° 2071, Villa Casa Máquinas, comuna de Temuco, quien expuso lo siguiente: Que, conoce a ambos demandantes, a María Irarrázabal y don Danilo Bustos. Le tocó trabajar con ellos en la Gobernación entre el 11 de marzo de 2018 hasta el día que cesaron sus servicios, en un equipo de riego a raíz de un convenio con CONADI, trabajaron sobre la base de honorarios. Entiende que la señora Irarrázabal estaba contratada desde agosto de 2017, llevaba ocho meses cuando la conoció, con contrato a honorarios, como abogada, y Danilo llevaba menos de un año trabajando en el equipo de riego. Al ser un contrato de honorarios no se establece una subordinación en cuanto al cumplimiento de un registro de asistencia. Se incorporó a la Gobernación el 11 de marzo de 2018, para cumplir funciones como coordinador del equipo de riego, en atención a la renuncia del que hasta ese minuto era el coordinador de riego, don Rodrigo Alarcón, que renunció ese mismo día, cuando eso se produce, de manera interina, dada la relevancia de lo que se realizaba, se le pidió cumplir esta labor. Allí conoció a los funcionarios del equipo de riego, estuvo hasta el 31 de marzo, solo tres semanas, bajo convenio con la CONADI, y el 1 de abril asumió como encargado de planificación y proyectos, bajo la figura de contrato directo desde el Ministerio del Interior, en ese período, entre el 11 al 31 de marzo último, hicieron un diagnóstico acerca de qué se estaba realizando hasta el momento. Cuando recibieron la gestión de la administración anterior, el coordinador saliente hizo una exposición individual, acerca de la gestión del equipo de riego, a lo que después se sumó el equipo completo, luego se retira el equipo y el coordinador queda sólo con el Gobernador y el testigo, oportunidad en la cual señaló Rodrigo Alarcón que tenía reparos con todo el equipo, técnicamente no eran bueno, y el Gobernador le consultó “y quién sirve”, contestando “los puede desvincular a todos y no va a pasar nada”, ese fue el diagnóstico que ellos hicieron. Sin embargo, cuando se retiró este señor, le preguntó al Gobernador que iba a hacer, y él decidió continuar con el equipo manteniendo el mismo y el clima laboral, dándoles la oportunidad de continuar, para ver su trabajo. Hubo una muy buena disposición de todos los funcionarios, todos hicieron sus labores sin mayores dificultades, y luego cuando cambió su



cargo el testigo, el 1 de abril de 2018, se nominó al señor Cristián Ramírez, quien hasta ese momento era el encargado de aguas, y a solicitud de éste, como encargado también del equipo de riego, pasando a denominarse la unidad de gestión de recursos hídricos, la que incluía el equipo de riego y el equipo de agua. El equipo en general se manifestó en desacuerdo con la gestión de don Cristian Ramírez, siendo cuestionada por los funcionarios, pero hasta ahí todo seguía en orden, no existiendo la intención de desvincular a ninguna persona. Sin embargo, días antes que se produjera la separación de los demandantes, cerca del 9 de abril entiendo, un par de días antes don Cristian Ramírez solicitó hablar con él, comunicándole que había sido insultado y agredido de manera inadecuada por la señora Irrázabal, y que no iba a tolerar eso, pidiéndole un sumario. Señaló el señor Ramírez que había sido insultado con groserías, en un pasillo y que se sentía muy mal. Así, después de escuchar al señor Ramírez, fue a hablar con el Gobernador, estando presente también don Leonardo Badilla, señalándole el Gobernador que él había dado orden de mantener a todo el equipo, pero lo que yo quería era mantener un buen clima laboral, y estas cosas acá no las acepto, así que se van las personas involucradas, pero antes de eso hagamos una investigación, que fue algo que también ellos le sugirieron, hacer una investigación sumaria. Luego, llamaron a la señora Irrázabal para saber qué había ocurrido, y ella señaló que eso había sido así, que era efectivo, que no se sentía arrepentida y que si lo tuviera que volver a hacer, lo haría nuevamente. Frente a ese escenario se procedió con la desvinculación, pero el principal motivo fue en realidad que no tenía toma de razón su contrato, sin embargo, lo que ocasionó esto fue ese conflicto. Esa es la verdad. Y en el caso del señor Danilo Bustos, la situación fue que desde un inicio estaba contratado como ingeniero dentro del equipo de riego, pero la verdad es que todo el equipo planteaba que no se justificaba su contrato, porque no aportaba al equipo de riego, y que lo que realizaba más bien era solamente la gestión de administración del auditorium, tanto así que cuando fue desvinculado el único informe que él entrega es justamente respecto de su gestión en el auditorio, no hay una gestión de elaboración de proyectos como decía su contrato, y la verdad es que se consideró que estaba siendo subutilizado, porque era un ingeniero con una renta sobre \$1.000.000.-, y la verdad es que solo estaba administrando el auditorio, entonces se consideró que no estaba aportando al equipo, pero también estaba involucrado en este incidente que ocurrió, eso es.

Contrainterrogado, señaló que adoptó la figura de coordinador del equipo de riego, y se reunía con el equipo semanalmente, reuniones no formales, y en cuanto a la tramitación de los permisos administrativos, no estaba todavía, pues él estaba contratado, pero no estaba oficializado su cargo. Trabajaba físicamente en la Gobernación, no en la oficina del equipo de riego, pero a la vuelta de ésta. El 17 de julio de 2018 asume funciones en el MINVU. Se potenció la oficina de riego, ya que se trajo a profesionales expertos en la materia, don Víctor Mansilla y el señor Jorge Rodríguez, con vasta experiencia en estas materias. En el equipo de riego se presentaron cuatro renuncias, Rodrigo Alarcón, luego Camila cuyo apellido no recuerda, Eduardo González y Freddy Benavides, por eso había que potenciar el equipo de riego, y estas personas entraron a cumplir básicamente esas funciones. En el caso de la señora Irrázabal a ella la reemplaza otro abogado, Daniel Garrido. El diagnóstico de su función como encargado del equipo de riego está adjunto a su boleta de honorarios, desde el 11 hasta el 31 de marzo de 2018, pues



BZCXHKRHEH

debía, como todos, entregar el informe de su gestión, y ese informe está con el estado de arte de lo que se encontró. Hizo un informe de varias páginas, después tuvo que reducirlo para efectos del pago, porque se lo corrigieron, ya que como máximo debía tener dos hojas, pero adjuntó el informe completo. El principal motivo de la desvinculación de la señora Irarrázabal fue el conflicto interpersonal que tuvo con el señor Ramírez en un pasillo de la Gobernación donde lo agrede con groserías y hubo un altercado. Y eso no lo permitía el Gobernador que quería cautelar el clima laboral y eso se advirtió en una reunión, que no quería desvincular a nadie, pero no quería problemas con el clima laboral. “Ustedes lo que tienen que hacer es seguir trabajando, háganlo bien, sean un aporte para la Gobernación, cuiden el clima laboral”, y un par de días después se produjo esto y eso el Gobernador no lo toleró.

Ante las preguntas del Tribunal en relación al altercado indicado por el testigo entre la señora Irarrázabal y el señor Ramírez, señaló que éste no se debió a una situación específica, no fue que se produjo una discusión específica y fue que se acaloraron los ánimos, sino que entiende que esto venía de antes, había una mala relación interpersonal entre el coordinador del equipo de aguas, el señor Ramírez, y el equipo de aguas. Hay dos unidades dentro de la Gobernación, una es riego y la otra es agua potable rural, el único que trabajaba en la unidad de agua potable era Cristian Ramírez, estas unidades no trabajaban en conjunto. Cuando ellos llegaron, la idea era generar un solo equipo encargado de recursos hídricos, siempre fue su objetivo, porque ambas hacían lo mismo, a pesar de que el equipo de riego era un proyecto de CONADI y agua del Ministerio del Interior, pero siempre se mantuvieron diferencias o animadversión entre ambas unidades. No aceptaron que Cristian fuera el coordinador de recursos hídricos. Así, cuando se produjo la discusión, porque no aceptaron a este coordinador, el Gobernador instruyó que hablaran primero con la persona denunciada para conocer qué fue lo que ocurrió. Cuando se le manifestó a la señora Irarrázabal que se iba a hacer un sumario, ella planteó que lo asumía, tanto así que indicó que si tuviera que hacerlo nuevamente lo haría, entendiendo la situación, se le indicó que esto daba para sumario o merecería una desvinculación, y finalmente se llegó a un acuerdo, para evitar la desvinculación, asumiendo el tema, que ella firmó. La verdad es que ellos pensaron en evitar un daño mayor para la afectada, esto es, el sumario, motivo por el cual se procedió a su desvinculación por no toma de razón, que fue el acuerdo que se adoptó en ese minuto, evitar el sumario de esa forma. Sólo existe constancia del documento que formaliza la desvinculación, ella se fue de acuerdo con la situación, señalando que estaba conforme y entendía el tema. También se le comunicó a Cristian y ahí se puso “paños fríos al tema”. Respecto del señor Bustos, tampoco tenía toma de razón su contrato, pero él le pidió que se involucrara más en las tareas del equipo de riego, verbalmente, en reuniones informales, llamándole la atención que las mismas personas que han declarado como testigos sean las mismas que le manifestaban su disconformidad con Danilo, por ejemplo, Camila, quien no entendía porque estaba en riego si no apoyaba a la unidad, se desaparecía, costaba encontrarlo, se le pidió que “le sacara a trote” a su título, pero no lo hizo, sin embargo es muy buena persona y de buena voluntad. Tiene una trayectoria laboral de veinte años, evita tener sesgos o prejuicios, sin conocer el trabajo de la gente, no alcanzó a hacer una labor acabada durante tres semanas, pues luego se le ofreció un mejor puesto, de



mayor grado, de honorarios a contrata, y mejor remuneración, como encargado de planificación y proyectos.

2.- LEONARDO ENRIQUE BADILLA ESPINOZA, chileno, mayor de edad, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.953.612-2, dependiente de la Gobernación de Malleco desde el 11 de marzo de 2018, con domicilio en calle Lautaro N° 226, comuna de Angol, quien indicó: Que, conoce a ambos demandantes, don Danilo Bustos y doña María Irarrázabal, porque cuando llegó a trabajar a la Gobernación de Malleco, ellos formaban parte, según la presentación que ellos hicieron, del equipo de riego por convenio con CONADI, siendo ambos contratados bajo la modalidad a honorarios. Respecto de María, ella entró a trabajar en agosto de 2017, hasta abril de este año, en 2017 bajo la modalidad de traspaso de recursos CONADI relacionados con los fines del artículo 20 letras a) y c) de la Ley N° 19.253, y en el año 2018 específicamente con la finalidad del mismo precepto en su letra c), esto es, en el tema de aguas. Por su parte, Danilo ingresó a trabajar en el mes de julio hasta octubre del año 2015, en un convenio de mitigación de riesgos; luego, se le volvió a contratar por la Gobernación en el mes de abril de 2016, hasta diciembre del mismo año, a honorarios por un convenio CONADI; luego, en marzo de 2017, estando dos meses sin contrato para la Gobernación, y luego se le volvió a contratar el año 2018 bajo la modalidad de la letra c) del artículo 20 de la Ley Indígena. En el caso de los contratados en la modalidad de honorarios, y en el caso de ellos con los fondos CONADI, no tenían obligación de registro de asistencia de su ingreso o salida. El contexto del término de sus funciones, se presentó en virtud de que en el caso del equipo de riego se había producido el cambio de coordinador, pues el anterior presentó su renuncia el 31 de marzo de 2018, y en virtud de que se designó interinamente a don Cristian Ramírez, funcionario del Ministerio del Interior, no obstante en el caso particular de los dos demandantes, hubieron problemas con el nuevo coordinador, lo cual detonó que el jueves 6 o 7 de abril, fecha en la cual se produjo una discusión donde participó la señora Irarrázabal, quien insultó con groserías y otras expresiones al señor Ramírez, discutiendo con ambos demandantes por diferencias personales y profesionales. Ante esta actitud se decide poner término a sus servicios con la Gobernación. En el caso de Danilo, se le notificó inmediatamente dicha decisión, quien en un primer instante expresó una actitud negativa ante la comunicación que se le estaba entregando, negándose a firmar la respectiva carta de término de contrato de honorarios, y en el caso de María, cuando se le quiso notificar, estaba en terreno el día viernes, manifestando que ella que le complicaba bastante ir a la Gobernación, por la distancia, y frente a ello él le dijo lo conversamos el día lunes 9. Ese día se le comentó lo ocurrido, indicando que se lo volvería a decir, refiriéndose a la discusión con Cristian Ramírez, por ende acepta firmar la carta, y Danilo con un cambio de actitud, también firmó la carta. Ese fue el contexto de la desvinculación.

Contra examinado, señaló que después de un mes y medio de la desvinculación de la demandante, se contrató a otro abogado de apellido Garrido. Sí existe la unidad de riego, el coordinador se llamaba Rodrigo Alarcón, quien presentó la renuncia, inmediatamente el día 12 de marzo presentó su renuncia, con fecha 31, y luego hizo uso de sus vacaciones. Entre los días 11 o 12 asume la coordinación don Claudio Pérez y luego se designa a Cristian Ramírez. Como abogado de la Gobernación, reviso la situación contractual de todos los



funcionarios y de los honorarios, donde solamente se mantiene el marcaje los funcionarios del servicio, pero no los honorarios. Ello le consta porque para poder acompañar los documentos para ser exhibidos y se revisó el registro histórico del reloj control, donde no figuran los actores, ni tampoco ningún libro de asistencia en relación a ellos.

SÉPTIMO: Que, la cuestión controvertida en este proceso radica en dilucidar la naturaleza jurídica de la relación contractual que unió a las partes, ya que ello permitirá determinar la procedencia de las prestaciones e indemnizaciones impetradas por los actores, cuando ésta aduce que era de naturaleza laboral y la parte demandada que era de carácter civil, a saber, bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios.

Al respecto, el artículo 3°, letra b), del Código del Trabajo, dispone: *“Para todos los efectos legales se entiende por: b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”*. A su vez, el artículo 7° del mismo Código, prescribe: *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*. Y, el artículo 8°, inciso primero, también del Código citado, dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

Del contexto de las disposiciones legales transcritas se desprende que para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere: a) que preste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales; b) que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia, y c) que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

Ahora bien, el elemento propio o característico del contrato de trabajo, el que lo tipifica, es el consignado en la aludida letra b), vale decir, el vínculo de subordinación o dependencia. De este elemento, entonces, dependerá determinar si se configura una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, puesto que los señalados en las letras a) y c) precedentes pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de naturaleza civil o comercial, o para fines tributarios como en la especie.

Lo expuesto precedentemente autoriza para sostener que, no obstante existir una prestación de servicios personales y una remuneración determinada, no se estará en presencia de un contrato de trabajo, si tal prestación no se efectúa en situación de subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, y aquella consignada en diversos fallos de los Tribunales de Justicia, el señalado vínculo de subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones



concretas tales como *"la continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, etcétera, estimándose, además, que dicho vínculo está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador"*.

OCTAVO: Que, en este orden de ideas, el elemento de subordinación y dependencia se configura y define en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presenta la labor encomendada. Para la doctrina, la subordinación se materializa por la obligación del trabajador, estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador, sin quebrantamiento de su libertad, a efectos de la realización del proceso productivo. La jurisprudencia, por su parte, vincula la subordinación al poder de mando del empleador, reflejado principalmente en dos aspectos: la facultad de impartir instrucciones al trabajador y la prerrogativa de organizar y dirigir las labores, lo que supone necesariamente, la fijación de horarios, cumplimiento de órdenes, fiscalización, etcétera.

Cabe puntualizar que no se requiere para calificar una relación como laboral, la concurrencia de todos los signos típicos, y por otro lado, como lo ha sostenido invariablemente la doctrina, es menester recurrir a otros elementos, que van más allá de aquellos que tradicionalmente han sido utilizados, como por ejemplo, la integración del trabajador en la organización de la empresa, la disponibilidad del dependiente, la inexistencia de riesgos financieros para el mismo, el desarrollo del trabajo en un lugar indicado por quien lo solicita, o el suministro de herramientas o materiales por quien recibe el trabajo, entre otros.

Ahora bien, si bien es cierto que para determinar cuándo concurre la subordinación o dependencia, no es necesario que se configuren todos los indicios, características o elementos materiales que se asocian usualmente a una relación de orden laboral, no es menos cierto que debe concurrir un número suficiente de ellos que le otorgue cierta identidad. Así lo han estimado mayoritariamente nuestros Tribunales Superiores de Justicia, al señalar por ejemplo que la subordinación debe desprenderse de diversas circunstancias de hecho relacionadas con la actividad desplegada, con la forma que esta se lleva a cabo y que no puede ser uniforme ni exteriorizarse a través de idénticas expresiones concretas.

NOVENO: Que, por otra parte, cabe traer a colación lo razonado por la Excm. Corte Suprema en relación a la posibilidad de contratación, por los órganos de la Administración Pública, de profesionales bajo la modalidad a honorarios, en cuanto ha señalado que "se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el



respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4 señalado” (sentencia recaída en recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2.995-2018, de fecha 1 de octubre de 2018).

Para la cabal comprensión de lo expuesto precedentemente cabe considerar que el artículo 11 del D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone lo siguiente:

“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Sobre el particular, cabe anotar que el artículo 11 del texto refundido de la Ley N° 18.834, regula la misma hipótesis del artículo 4° de la Ley N° 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales), por cuanto ambos preceptos aluden a las condiciones o requisitos que deben concurrir para contratar sobre la base de honorarios a profesionales, el primero en relación a la Administración Pública, constituida, entre otros órganos, por las Gobernaciones, y el segundo respecto de las Municipalidades. Así, las consideraciones del Máximo Tribunal del país en el motivo antes transcrito, resultan plenamente aplicables a las contrataciones a honorarios realizadas por órganos de la Administración del Estado.

En esta línea de razonamiento, útil resulta destacar que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10 y 11 del texto refundido de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, los órganos de la Administración del Estado, para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna, cuentan con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Debe entenderse que son labores accidentales y no habituales del órgano de la Administración del Estado aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos



específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente estatal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad.

DÉCIMO: Que, en este contexto, en principio, los derechos y obligaciones de las personas contratadas a honorarios por la Administración Pública deben regirse por las reglas del contrato específico que han celebrado, tal como dispone expresamente el inciso final del artículo 11 del texto refundido de la Ley N° 18.834. No obstante, “dicha afirmación no puede aceptarse como regla automática en casos que la actividad contractual del órgano del Estado de que se trate incumple claramente con las condiciones previstas para la contratación o exorbita los fines legítimos que la propia norma habilitante le confiere, contraviniendo el orden público laboral, lo que en doctrina y jurisprudencia comparada se ha llamado “desviación de poder”, técnica de control de la discrecionalidad administrativa indispensable en un Estado Constitucional de Derecho y que trasciende y supera el formalismo jurídico. Con ella se postula que el ordenamiento jurídico ha de reprimir los actos de la Administración Pública que se desvían de la finalidad expresa en ellos contenidos” (considerandos 4°, 5° y 6° y 7° de la sentencia recaída en autos RIT O-2742-2012, de 5 de noviembre de 2012, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago).

De consiguiente, el juez especial del trabajo está expresamente facultado para declarar, desde el principio que particulariza la disciplina (primacía de la realidad), en los casos en que convergen los elementos que caracterizan el vínculo descrito por la norma del artículo 7° del Código del Trabajo, la existencia de una relación de trabajo, aun en casos en que el empleador sea un órgano de la Administración del Estado, en el evento que el estatuto aplicable no es ninguno de los que describe el artículo 3° de la Ley N° 18.834, a saber, ni el estatuto funcionario de planta, ni el del empleo a contrata, o se configuren relaciones laborales encubiertas desarrolladas formalmente bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios, cuando se exceda la finalidad legítima que le confiere al órgano administrativo la norma que habilita la celebración de tales convenciones.

UNDÉCIMO: Que, además, con arreglo a lo prevenido en el artículo 456 del Código del Trabajo, “el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, definida por el profesor Eduardo Couture como “las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (citado en sentencia de 13 de agosto de 2007, recurso de casación en el fondo, Rol N° 4.727-2006, Excma. Corte Suprema). Asimismo, en el procedimiento laboral, “los jueces del grado deben analizar toda la prueba rendida, obligación que se cumple ponderando la totalidad de los elementos probatorios allegados al proceso, tanto individual como comparativamente, debiendo expresar, además, las razones que de acuerdo con el precepto legal antes citado, los han conducido a una determinada conclusión” (fallo Rol N° 272-2010, de 15 de abril de 2010, Excma. Corte Suprema).



Por último, previo al examen de los elementos de convicción allegados a este proceso, útil resulta tener presente que es de cargo de los actores acreditar la existencia de la relación laboral cuya declaración pretenden en esta sede, conforme a la regla del *onus probandi* consignada en el artículo 1698 del Código Civil, para luego, una vez asentada dicha relación, tener por establecidas las condiciones en que se verificó la misma, siendo, a su turno, de cargo de la demandada, desvirtuar que la vinculación entre el órgano de la Administración Pública y cada uno de los actores, responde a una relación de trabajo regida por el Estatuto Laboral, puesto que se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 11 del texto refundido de la Ley N° 18.834, a saber, una prestación de servicios a honorarios.

DUODÉCIMO: Que, del análisis pormenorizado de la prueba instrumental incorporada a este proceso en relación al demandante, don Danilo Andrés Bustos Cifuentes, se coligen los siguientes antecedentes:

1) Que, don Danilo Andrés Bustos Cifuentes, ingeniero en informática, se vinculó con la Gobernación Provincial de Malleco, mediante cuatro contratos a honorarios a suma alzada, el primero de ellos en el contexto del Proyecto “Manejo integrado de cuencas abastecedoras de agua en la Provincia de Malleco” del Programa Mitigación de Riesgos, y los restantes tres en el marco de los Convenios suscritos entre la Gobernación mencionada y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley N° 19.253. El primero de los contratos aludidos fue suscrito con fecha 8 de junio de 2015, vigente entre el 1 de junio y 30 de octubre de 2015; el segundo de aquéllos fue celebrado con fecha 7 de abril de 2016, vigente desde ese día hasta el 31 de diciembre del mismo año; el tercero fue suscrito el 27 de febrero de 2017, con vigencia entre el 1 de marzo hasta el 15 de diciembre de 2017; y el cuarto fue otorgado el 5 de marzo de 2018, para que el actor desempeñara labores entre el 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018. Tales circunstancias emanan de los respectivos contratos a honorarios a suma alzada incorporados en autos por la parte demandante, tanto en su prueba documental como vía exhibición de instrumentos.

2) Que, en el primer contrato a honorario suscrito en el marco del Programa de Mitigación de Riesgos, se estipula, en su cláusula primera, que el señor Bustos Cifuentes se desempeñaría como profesional del equipo técnico e investigador del Proyecto “Manejo integrado de cuencas abastecedoras de agua en la Provincia de Malleco”, del señalado Programa, a contar del 1 de junio de 2015 hasta el 30 de octubre del mismo año. Esta cláusula obra en la respectiva convención incorporada en autos por la demandante.

3) Que, en la segunda convención a honorarios celebrada entre el señor Bustos Cifuentes y la Gobernación de Malleco, se establece, en su cláusula primera, que aquél prestaría asesoría en dicha repartición pública en el marco del Convenio suscrito con la CONADI, denominado “Apoyo a programa 20 a) y b) Ley N° 19.253 y elaboración de proyectos con enfoque en gestión hídrica, mediante la contratación de profesionales para comunidades indígenas de la Provincia de Malleco, año 2016”, según Convenio de Transferencia de Recursos de fecha 6 de abril de 2016, cumpliendo labores entre el 7 de abril hasta el 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive, siendo aquéllas para las cuales fue contratado, las



siguientes: gestionar reuniones intersectoriales, desarrollar procesos de sistematización, presentación de carpetas, recepción de antecedentes y gestión administrativa. Tales cuestiones se consignan expresamente en el referido contrato incorporado al proceso por el actor.

4) Que, en el tercer contrato a honorario otorgado entre las partes litigantes, conforme fluye de su cláusula primera, el actor en cuestión se obligó a prestar asesoría en la Gobernación de Malleco, en el contexto del Convenio suscrito con la CONADI, denominado “Apoyo a programa 20 a), b) y c) Ley N° 19.253 y elaboración de proyectos de riego, vinculados a la estrategia de desarrollo productivo, para la Provincia de Malleco en comunidades indígenas, año 2017”, según Convenio de Transferencia de Recursos de fecha 24 de febrero de 2017, cumpliendo labores entre el 1 de marzo hasta el 15 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive, siendo aquéllas para las cuales fue contratado las mismas precedentemente descritas. Tales antecedentes se consignan expresamente en el señalado contrato incorporado al proceso por el demandante.

5) Que, en la última convención a honorarios celebrada entre el señor Bustos Cifuentes y la Gobernación de Malleco, se establece, en su cláusula primera, que aquél prestaría asesoría en dicha repartición pública en el marco del Convenio suscrito con la CONADI, denominado “Apoyo a los objetivos del artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.253, año 2018”, según Convenio de Transferencia de Recursos de fecha 10 de enero de 2018, a contar del 2 de enero pasado, expresándose como época de término el 31 de diciembre del presente año, siendo aquellas labores para las que fue contratado las mismas descritas en el N° 3 que antecede. Tales cuestiones se consignan expresamente en el referido contrato incorporado al proceso por el actor.

6) Que, en el primer contrato singularizado se pactó un honorario bruto total de \$4.200.000.-, pagado en cinco cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$840.000.- cada una, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, al que se le deducía el impuesto correspondiente. A su vez, en el segundo contrato se pactó un honorario de \$9.000.000.-, pagado en nueve cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$900.000.- cada una, correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2016, ambos períodos inclusive, al que se le deducía el impuesto correspondiente. En el tercer contrato se pactó un honorario total de \$12.000.000.-, pagado en una primera cuota de \$3.000.000.- (que incluía los meses de enero a marzo de 2017), y nueve cuotas restantes mensuales, iguales y sucesivas de \$1.000.000.- cada una, correspondiente al período comprendido entre los meses de abril a diciembre de 2017, al que se le deducía el impuesto correspondiente. Finalmente, en el último contrato se estipuló un honorario total de \$12.000.000.-, originalmente pagadero en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$1.000.000.- cada una, en relación al período que se extiende entre los meses de enero a diciembre del año en curso. No obstante, en relación a este último contrato (año 2018), se encuentra acreditado que únicamente se entregó por el actor tres boletas de honorarios a la Gobernación de Malleco (N° 57, 58 y 60), por los montos de \$2.000.000.-, \$1.000.000.- y \$300.000.-, respectivamente, reteniéndose respecto de cada cantidad el 10% del impuesto correspondiente. Tales sumas se pagaron contra



presentación de la boleta de honorarios y del informe mensual de actividades correspondiente.

Estos hechos se encuentran asentados con el mérito de los contratos a honorarios incorporados a la causa por la demandante, así como por todas las boletas de honorarios y los informes anuales relativos a su emisión allegados por el mismo actor, signadas bajo los N° 24 a 30 (a excepción de la N° 25 no incorporada) respecto del año 2015; N° 34 a 43 (salvo la N° 36 no allegada a los autos) tratándose del año 2016; N° 44 a 55 (excepto las N° 51 y 54 no incorporadas) en lo concerniente al año 2017; y N° 57 a 60 (salvo la N° 59) en lo tocante al año 2018. Asimismo, fluye del mérito de los informes mensuales de actividades incorporados vía exhibición de instrumentos por el mismo litigante.

7) Que, en virtud de los contratos antes reseñados, el señor Bustos Cifuentes debía entregar mensualmente un informe escrito por cada boleta de honorarios presentada, el que debía contener en detalle las actividades, funciones, tareas, asesorías, fechas y número de horas desarrolladas, siendo visado por el Gobernador Provincial, el encargado provincial del programa o proyecto respectivo y el coordinador del equipo técnico en cuestión. Tales hechos se encuentran acreditados con el mérito de las convenciones a honorarios allegadas a estos autos y, además, con la prueba testimonial rendida por ambas partes.

8) Que, en todos los contratos a honorarios que vincularon a las partes litigantes, se estableció que “el trabajo realizado por la persona contratada deberá ser controlado y evaluado en su avance, cantidad y calidad por el superior que supervisa su desempeño”, y además que “el prestador del servicio tendrá los siguientes derechos: a) permiso con goce de remuneraciones; b) en el caso que el prestador se ausente de sus funciones por enfermedad, deberá justificar dicha inasistencia mediante una licencia médica original o certificado emitido por un facultativo que se presentará ante su jefe directo; c) cuando correspondiere, se otorgarán los siguientes beneficios: permiso por nacimiento de un hijo; permiso por fallecimiento de un hijo o del cónyuge, y permiso en caso de contraer matrimonio; y d) participar en cursos o seminarios atinentes a las funciones desempeñadas.

Además, se corroboró en este proceso que a partir del tercer contrato a honorarios (suscrito el año 2017), se agregó a los derechos mencionados, el feriado legal de quince días hábiles una vez cumplido un año de trabajos o asesorías continuas en la Gobernación Provincial de Malleco.

Estos beneficios se consignan expresamente en los contratos a honorarios incorporados al proceso por el actor vía prueba documental y exhibición de instrumentos.

9) Que, los únicos contratos a honorarios aprobados mediante las resoluciones respectivas fueron los tres primeros suscritos entre la Gobernación de Malleco y el señor Bustos Cifuentes, antecedente que se colige de la Resolución Exenta N° 854, de 1 de julio de 2015, emanada de la Gobernación Provincial de Malleco -en la que se menciona expresamente la Resolución N° 1.600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón-; de la Resolución TRA N° 245/736/2016 del Servicio de Gobierno Interior, de fecha 18 de mayo de 2016, que aprueba el contrato del año 2016, tomado de razón; y de la Resolución TRA N° 245/529/2017 del Servicio de



Gobierno Interior, de fecha 23 de marzo de 2017, que aprueba el contrato del año 2017, también tomado de razón. Así, no consta la resolución o decreto aprobatorio del contrato suscrito el año 2018 entre las partes. Asimismo, la única convención a honorarios en la cual se estipuló expresamente una jornada laboral fue en la última relativa al año 2018, donde se señaló que ésta sería “de 44 horas semanales”. Tales hechos se encuentran verificados con el mérito de las resoluciones antes singularizadas y los contratos incorporados al expediente por la parte demandante, vía prueba instrumental y exhibición de documentos.

10) Que, mediante comunicación de fecha 9 de abril de 2018, suscrita por el Asesor Jurídico de la Gobernación de Malleco y el señor Bustos Cifuentes, este último tomó conocimiento de la decisión de la autoridad en orden a poner término a la contratación de la prestación de sus servicios para la presente anualidad, en atención a que el contrato de honorarios respectivo “no ha sido sancionado mediante el correspondiente acto administrativo, debidamente tramitado y emanado de la autoridad con atribuciones para ello”, y además, “la necesaria reorganización y adecuación de las funciones y necesidades de esta Gobernación, fundado todo ello en razones de mérito y buen servicio, han significado el diseño de un nuevo esquema en materia de prestaciones de servicios a honorarios”. Tales motivos se consignan en la propia misiva de 9 de abril de 2018, incorporada a la causa por ambas partes.

11) Que, en todos los contratos de prestación de servicios a honorarios se estipuló que “las obras producidas por la persona contratada, en el desempeño de su cargo, son de propiedad de la Gobernación Provincial de Malleco, para todos los efectos legales”, y que “sin perjuicio del período de vigencia del contrato, cualquiera de las partes podrá ponerle término anticipado y sin expresión de causa, dando aviso por escrito a la otra parte su intención (...), debiendo pagarse sólo el monto correspondiente al período trabajado”. Estas cláusulas emanan de los mismos contratos allegados al proceso por ambas partes.

DÉCIMO TERCERO: Que, asentados los antecedentes antes descritos, en lo sucesivo, corresponde esclarecer, con el mérito de las probanzas rendidas en el proceso, si el señor Bustos Cifuentes prestó o no, en el terreno de los hechos, las funciones consignadas precedentemente, vale decir, aquellas para las cuales fue contratado formalmente bajo la modalidad de honorarios; si las mismas se encuadran en la hipótesis de una prestación de servicios de carácter civil a honorarios o, en su defecto, si las condiciones en las cuales se verificó configuran una vinculación regida por el Código del Trabajo.

Para tales efectos, cabe considerar, en primer lugar, que de los documentos denominados “Informe de Cumplimiento” -incorporados durante la exhibición de documentos peticionada por el actor-, se desprende que se consignó en ellos por el señor Bustos Cifuentes, para el pago de sus respectivos honorarios, tareas tales como “realización de órdenes de compra a través del portal Chile Compra para adquisición de productos y servicios del Programa Cuencas Abastecedoras”, “asesoría técnica en el Proyecto de Mitigación de Riesgos y sus programas específicos”, “preparación de los equipos computacionales para el trabajo en terreno y procesamiento de datos, lo que incluye instalación de software base, sistemas operativos y elementos de procesamiento de información”, y “logística en



terreno para la realización de los diversos talleres y capacitaciones del Programa Mitigación de Riesgos” (las precedentes en relación al año 2015).

En cuanto a los años 2016, se incorporaron también vía exhibición de documentos, los denominados “Informe Mensual de Actividades. Equipo de riego Gobernación de Malleco”, instrumentos en los cuales el actor en cuestión señaló, a modo de ejemplo, para el mismo fin del pago de sus honorarios, las siguientes labores: “creación de plantillas específicas en función de cálculos requeridos para sistematizar procesos que se realizaban en forma manual, sujetos a errores, y para optimizar el tiempo”, “configuración en el cliente y servidor de correo electrónico grupal, llevándolo a un nivel más práctico y eficiente”, “configuración y gestión de hospedaje virtual de archivos a través de Google Drive, que permite el acceso a un archivo por todo el equipo de trabajo a la vez, desde cualquier lugar y momento”, “trabajo en terreno para especificar puntos de referencia en el proceso de taquigrafía, para luego ser exportados a programa Civil Cad 3D y permitir su modelamiento”; “coordinación con personas individuales y comunidades indígenas para la obtención de documentación legal relevante para la formulación de los proyectos en curso, como también resolver dudas de los mismos beneficiarios potenciales”, actividades todas en relación a proyectos para mejoras productivas y obras de riego y/o drenaje en las siguientes comunidades indígenas: Ruperto Huenupi de Collipulli; Colihuinca Tori de Angol; José Teran de Renaico; Lucrecia García Mulato de Purén, y Juan Bautista Jineo de Victoria, además de personas naturales beneficiarias de las comunas de Lonquimay y Traiguén.

Tratándose de las funciones del año 2017, se informó por el señor Bustos Cifuentes exactamente las mismas reseñadas precedentemente, a las que añadió la “coordinación de mesas de desarrollo económico territorial de Malleco: gestión de reuniones, análisis estadístico de inversión pública y coordinación con servicios públicos”; en el mes de septiembre de 2017 la “logística y planificación: a través de herramienta Microsoft Project se realizó el ordenamiento de etapas operativas, evitándose la duplicidad de labores, cuantificando el gasto financiero y optimizándose el recurso humano”, “actualización de hardware y software en los equipos computacionales del equipo de riego y Gobernación Provincial” y “asesoría al Departamento de Compras de la Gobernación en lo que respecta a la adquisición de computadores, notebooks, impresoras, herramientas digitales, etcétera”. Además, se consignó por el actor “pruebas técnicas con equipos de audio y video, creación de propaganda gráfica y diapositivas para presentaciones”, y “formateo de equipos de profesionales que presentaron fallas debido a virus informáticos, como actualizaciones que requerían cambios en sistema operativo y respaldos en dispositivos multimedia de los proyectos para posterior postulación”.

Por último, en lo concerniente al año 2018, se reiteran varias actividades de las ya nombradas, indicando el actor, además, las siguientes: “creación de planillas de cálculo avanzado en Microsoft Excel para realizar mediciones técnicas con respecto al riego, ya sea en la frecuencia, potencia y ángulos, usadas en proyectos Operación Temprana y Riego Intrapredial de INDAP y Concursos Comisión Nacional de Riego”, y “creación de FODA-Análisis integral del equipo de riego”.

En esta línea de razonamiento, apreciando conjuntamente el mérito de los mentados “Informes de Cumplimiento” e “Informes Mensuales de Actividades”,



BZCXHKRHEH

particularmente, en relación a las labores en ellas consignadas, con los testimonios vertidos en este proceso por doña Camila González Novoa, ex administrativa del equipo de riego de la Gobernación de Malleco al que pertenecía el actor, y por don Eduardo González Jiménez, quien también lideró un equipo de trabajo el año 2016 en la misma repartición pública, a la que se incorporó con posterioridad el señor Bustos Cifuentes, se concluye que las principales tareas de este último, lo que se condice con su profesión de ingeniero en informática, consistieron en verificar el correcto funcionamiento de los equipos computacionales del equipo de riego de la Gobernación en relación a proyectos concernientes al recurso hídrico en el marco de los convenios suscritos con CONADI (salvo el primer convenio relativo al Programa de Mitigación de Riesgos), lo que incluyó la instalación de software, sistemas operativos, hospedaje de información en nube digital común y procesamiento de información para la optimización de recursos humanos; asistir a los funcionarios de otros Departamentos de la Gobernación ante problemas informáticos y de herramientas digitales; elaboración de informes técnicos en materias informáticas y computacionales, previa inspección *in situ*; asesoría al Departamento de Compras de la Gobernación en lo relativo a la adquisición de computadores, notebooks, impresoras y otras herramientas digitales; pruebas técnicas con equipos de audio y video, creación de propaganda gráfica y diapositivas para presentaciones, en relación a proyectos de la Gobernación; e implementación del auditorium del mencionado Servicio de Gobierno Interior, para las distintas reuniones que se verificaron en dichas dependencias durante el período en el cual prestó sus servicios personales.

Las tareas consignadas precedentemente se tendrán por acreditadas desde que las mismas fluyen de los respectivos “Informes de Cumplimiento” e “Informes Mensuales de Actividades. Equipo de Riego”, puesto que todos ellos fueron visados por los cuatro Gobernadores Provinciales que encabezaron el Gobierno Provincial, a saber, doña Andrea Parra Sauterel, don Guillermo Pirce Medina, don Benigno Quiñones Lara y don Víctor Manoli Nazal, según el período de que se trate, así como por el respectivo Encargado del Programa de Mitigación de Riesgos el año 2015, y luego Jefe de Proyectos en los períodos posteriores, don Gustavo Tejo Torres, y la Encargada del Programa del año 2016 en adelante, doña Patricia Leyton Sepúlveda. Igualmente, tales actividades se encuentran refrendadas con la profusa cantidad de correos electrónicos incorporados en autos por el mismo actor.

Asimismo, cabe considerar que tales tareas no fueron desvirtuadas por la declaración de los testigos de la parte contraria, desde que ellos sólo asumieron sus cargos a contar del 11 de marzo de 2018, en la nueva administración, y teniendo presente el hecho de que incluso lo aseverado por el señor Claudio Pérez Álvarez, en cuanto que “solamente estuvo a cargo de la gestión de administración del auditorium, tanto así que cuando fue desvinculado el único informe que él entrega es justamente respecto de su gestión en el auditorio, no hay una gestión de elaboración de proyectos como decía su contrato”, se encuentra desvirtuado con el mérito del último informe del mismo señor Bustos Cifuentes, que expresamente consigna tareas de sistematización de cálculos y de ordenamiento de etapas operativas a través de herramientas digitales, siendo también este visado por el Gobernador Provincial de Malleco.



BZCXHKRHEH

DÉCIMO CUARTO: Que, despejadas las tareas llevadas a cabo por demandante señor Bustos Cifuentes, cabe anotar que, a juicio de este sentenciador, se encuentra acreditado igualmente en autos que aquél tenía la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones impartidas, principalmente, por el señor Gustavo Tejo, Jefe de Proyectos o Jefe de Gabinete –dependiendo el período de que se trate-, por la señora Patricia Leyton, Coordinadora del Comité Técnico Asesor de la Gobernación, y por el señor Rodrigo Alarcón, Coordinador de la Unidad de Riego, por cuanto tales hechos brotan de la prueba testifical rendida por la demandante, en tanto fueron contestes en señalar que las órdenes eran emitidas por estas personas verbalmente, por teléfono, *whatsapp*, correo electrónico o personalmente en oficina, y además, con el mérito de una serie de correos electrónicos dirigidos al señor Bustos Cifuentes por sus jefaturas, señalándose, a modo ejemplar, el correo electrónico emitido por Gustavo Tejo, dirigido a Danilo Bustos entre otros, bajo el asunto “Instrucciones 2017”, de fecha 21 de junio de 2017; correo enviado por Gustavo Tejo a todos los funcionarios de la Gobernación, entre ellos Danilo Bustos, bajo el asunto “Citación urgente y obligatoria”, de 27 de octubre de 2016; correo enviado por Gustavo Tejo a todos los funcionarios de la Gobernación, entre ellos Danilo Bustos, bajo el asunto “Actividad Gobernación de Malleco”, de 16 de agosto de 2016; correo enviado por Gustavo Tejo a todos los funcionarios de la Gobernación, entre ellos Danilo Bustos, bajo el asunto “Capacitación CENSO Abreviado 2017 para Funcionarios Públicos”, de 16 de enero de 2017; y correo enviado por Mariella Bataglia a Danilo Bustos, bajo el asunto “Recopilación de información”, de 28 de abril de 2017, este último a propósito del procesamiento de información para trabajo coordinado con otros servicios públicos y Municipalidades.

Además, en todos los contratos a honorarios que vincularon a las partes litigantes, se estableció que “el trabajo realizado por la persona contratada deberá ser controlado y evaluado en su avance, cantidad y calidad por el superior que supervisa su desempeño”; cuestión que, efectivamente, se verificó en la realidad fáctica.

De esta manera, se tendrá por acreditado los indicios de laboralidad antes reseñados, vale decir, la obligación del actor de ceñirse a las órdenes e instrucciones impartidas por su jefatura, la supervigilancia de ésta en el desempeño de las funciones, y la subordinación a controles de diversa índole.

DÉCIMO QUINTO: Que, a su turno, en lo tocante a la obligación de asistencia del señor Bustos Cifuentes a dependencias de la Gobernación de Malleco, cabe precisar que si bien es cierto no se incorporó en este proceso copia del registro obtenido del reloj control de la Gobernación u otros registros de asistencia de los períodos laborados, lo que se condice con las expresiones formuladas por uno de los testigos de la demandada, señor Pérez Álvarez, en cuanto que “al ser un contrato de honorarios no se establece una subordinación en cuanto al cumplimiento de un registro de asistencia”, de lo que se desprende que dicho registro no existió, no es menos cierto que los dos testigos que depusieron en estrados por la demandante fueron contestes en señalar que el demandante podía estar en la oficina de la Unidad de Riego o en el auditorium de la Gobernación si era necesario; que trabajaba de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas, con una hora de colación entre las 13:30 a 14:30 horas; que para llegar



más tarde, debía conversarlo con el coordinador del equipo; que incluso su jornada podía extenderse muchas veces, puesto que era requerido por éste, en caso de proyectos que había que presentar, especialmente por el auditorio; y que la jornada era controlada por don Rodrigo Alarcón visualmente.

Por consiguiente, se tendrá por probado el indicio de laboralidad a que se ha hecho mención precedentemente, esto es, la obligación de asistencia del profesional contratado a honorarios y el cumplimiento de un horario de trabajo.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, en lo relativo a los implementos utilizados para el desempeño de sus labores, de la prueba testimonial del actor fluye que el señor Bustos Cifuentes contaba con mobiliario y los implementos básicos de escritorio, impresora y demás elementos necesarios para su prestación de servicios personales, los que eran proporcionados por la propia Gobernación de Malleco, así como la implementación de una oficina en una antigua sala de reuniones, donde operaba el equipo de riego en su conjunto.

Además, se tendrá por verificado que el actor en comento tenía derecho a varios beneficios de los trabajadores del sector privado y del sector público, a saber, permiso con goce de remuneraciones; permiso por nacimiento de un hijo; permiso por fallecimiento de un hijo o del cónyuge; permiso en caso de contraer matrimonio; derecho a participar en cursos o seminarios atinentes a las funciones desempeñadas; feriado legal de quince días hábiles al enterar la anualidad respectiva; y obligación ante ausencias de sus funciones por enfermedad, a justificar dicha inasistencia mediante una licencia médica original o certificado emitido por un facultativo que se presentará ante su jefe directo; desde que tales circunstancias brotan de la testifical de ambas partes, así como de las convenciones a honorarios debidamente incorporadas en juicio.

Así las cosas, se tendrá por acreditado que el señor Bustos Cifuentes prestó servicios con implementos proporcionados por la propia demandada y además, contaba con beneficios propios de los dependientes del sector privado, así como algunos del sector público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, según se asentó en motivaciones precedentes, se encuentra probado en estos autos que el demandante en cuestión debía entregar mensualmente un informe escrito por cada boleta de honorarios presentada, el que debía contener en detalle las actividades, funciones, tareas, asesorías, fechas y número de horas desarrolladas, siendo visado por el Gobernador Provincial, el encargado provincial del programa o proyecto respectivo y el coordinador del equipo técnico en cuestión, hechos acreditados con el mérito de las convenciones a honorarios allegadas a estos autos y, además, con la prueba testimonial rendida por ambas partes.

En otros términos, se encuentra corroborado en autos que a raíz de la prestación de sus servicios personales, el señor Bustos Cifuentes recibió una contraprestación en dinero, en forma mensual y sucesiva, y en relación a similares montos, verificándose los elementos de fijeza y periodicidad a que hace alusión el artículo 42 letra a) de la compilación laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de esta manera, estima esta magistratura que en relación al señor Danilo Andrés Bustos Cifuentes, se configura el señalado vínculo de subordinación o dependencia, materializado en diversas manifestaciones



BZCXHKRHEH

concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados en dependencias de la Gobernación Provincial de Malleco, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por sus jefaturas directas e indirectas, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, atendidas las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador. Asimismo, se estima que tales tareas fueron permanentes o esenciales para el adecuado desempeño de la unidad de riego de la Gobernación, así como incluso del resto de las unidades, atendido el soporte informático proporcionado por el actor.

DÉCIMO NOVENO: Que, en razón de las conclusiones a que se ha venido arribando en las motivaciones precedentes, en el sentido de haberse acreditado los indicios de laboralidad, en atención a lo cual se configura en la especie una relación de orden laboral regida por el Código del Trabajo, y en relación a la terminación de la prestación de los servicios, debe tenerse presente lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 162 del Código del Trabajo, en tanto establecen que: “Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159 el plazo será de seis días hábiles”.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, las exigencias formuladas por el legislador para proceder al despido buscan equiparar a las partes, en su esencia desiguales, de un contrato de trabajo, otorgándole al trabajador las herramientas necesarias que le permitan impugnar ante el tribunal competente la decisión adoptada por el empleador solicitando que se le condene al pago de las indemnizaciones y de los recargos legales pertinentes, lo que se vería entorpecido si desconoce las circunstancias fácticas reales y precisas que aquél tuvo en consideración para poner término a su fuente laboral.

En la especie, al haberse acreditado la relación laboral, atendido el principio de primacía de la realidad, y al no haber probado por la demandada que para proceder a su terminación dio cumplimiento a las formalidades legales, se hará lugar a la demanda por despido injustificado.

En este orden de ideas, es menester agregar que no es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho señalado por la demandada en la comunicación de 9 de abril de 2018, en cuya virtud la Gobernación pone en conocimiento del actor la decisión de prescindir de sus servicios personales, fundamentándose ésta en el hecho de que el respectivo Órgano Contralor no tomó razón del contrato, tal como aseveraron los testigos en estrados y el absolvente demandado, pues ello se contradice con la carta dirigida al demandante, por la cual se le comunica la desvinculación, en que se consigna que no se dictó la correspondiente resolución que aprobase la contratación a honorarios a suma alzada, razón por la cual no se manifestó formalmente la voluntad del órgano de la Administración Pública, no encontrándose obligado a respetar la vinculación “de hecho” con el actor.



Por último, cabe observar que la tramitación administrativa íntegra para la existencia legal de la contratación del señor Bustos Cifuentes, era de cargo exclusivo de la demandada, no siendo lícito hacer responsable de su desidia, negligencia o falta de diligencia en relación a ella, al demandante de autos en su calidad de administrado contratante, lo que otorga mayor fuerza a la conclusión manifestada en este motivo, en cuanto a lo injustificado de su separación.

A mayor abundamiento, la parte demandada no acreditó en estrados el otro motivo señalado para desvinculación del actor en comento, a saber, “la necesaria reorganización y adecuación de las funciones y necesidades de esta Gobernación, fundado todo ello en razones de mérito y buen servicio, han significado el diseño de un nuevo esquema en materia de prestaciones de servicios a honorarios”, desde que ninguna probanza se allegó al proceso en relación a tales adecuaciones y necesidades, sino únicamente el testimonio del señor Pérez Álvarez, en cuanto a lo sobrevalorado de los honorarios del ingeniero en informática, pues dicha circunstancia no fue refrendada por otros medios de prueba idóneos al efecto, y desde que el testigo mencionado sólo tuvo contacto por sus labores con el actor, durante un término de tres semanas.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo relativo a la sanción de nulidad de despido, cabe traer nuevamente a colación las consideraciones esgrimidas por la Excma. Corte Suprema, en cuanto que “Décimo: (...) Que, en efecto, como esta Corte ya manifestó en procesos anteriores (v.gr. ingresos número: 37.266-17, 41.500-17, 41.760-17 y 42.636-17), no obstante sostenerse la procedencia de la punición que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida su evidente naturaleza declarativa, que lleva a concluir que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral, en el caso específico en que el demandado corresponde a un organismo público que se vinculó con el trabajador afincado en una norma estatutaria, esta Corte modificó su postura, pues, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Undécimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, lo que en caso alguno no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (sentencia recaída en recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2.995-2018, de fecha 1 de octubre de 2018).

De este modo, habiéndose acreditado en este proceso que efectivamente el señor Bustos Cifuentes no registra cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía durante todo el período laborado, se rechazará la aplicación de la



sanción de nulidad de despido, mas no tratándose del pago de las cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, petición que se acogerá según se dirá en lo resolutivo del presente fallo, según la liquidación que practique el ministro de fe del Tribunal, sobre la base de los parámetros que se relacionarán.

VIGÉSIMO: Que, así las cosas, según se indicará en lo resolutivo de esta sentencia, cabe anotar que el señor Bustos Cifuentes prestó servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, sin solución de continuidad, por cuanto se desempeñó en la Gobernación de Malleco desde el día 1 de abril de 2015 hasta el día 9 de abril de 2018, sin solución de continuidad, por cuanto incluso estimándose que sus contrataciones presentan solución de continuidad (falta de continuidad o interrupción), conforme a la regla establecida en el inciso segundo del N° 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, se presume legalmente su duración indefinida, puesto que tal precepto señala expresamente que “El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida”, siendo plenamente aplicable en la especie.

Ahora bien, se acogerá igualmente la petición relativa en favor del señor Bustos Cifuentes, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, la indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$1.000.000.- (última remuneración mensual devengada); conforme al inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por tres años de servicio correspondiente a la suma de \$3.000.000.-; y en virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de la indemnización precedente, ascendente a \$1.500.000, desde que conforme al artículo 168 de la recopilación sustantiva laboral, “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”, habida consideración de que se estima por este sentenciador que no se invocó ninguna causa legal para proceder a la desvinculación del dependiente antes individualizado, sino razones improcedentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la acción de cobro del feriado legal y/o proporcional, atento a lo prevenido en el artículo 73 del Código del Trabajo, a juicio de esta magistratura, no se incorporaron antecedentes suficientes en orden a estimar que el actor no hizo uso del feriado estipulado en sus contratos, por cuanto incluso se rindió en autos un correo electrónico en que el demandante efectúa su solicitud de feriado del año 2018 a sus jefaturas, en el mes



de enero pasado, sin mencionarse días acumulados por las anualidades pretéritas, motivo por el cual se rechazará dicha acción judicial. Por lo demás, en su caso, habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, a la acción de cobro aludida, razón por la cual la acción de compensación del período del año 2015 de todas maneras se encuentra extinguida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, tratándose de la segunda demandante, doña María Ariela Irrázabal Ugarte, del examen de la prueba rendida se tendrán por acreditados los siguientes antecedentes:

1) Que, doña María Ariela Irrázabal Ugarte, abogada, se vinculó con la Gobernación Provincial de Malleco, mediante dos contratos a honorarios a suma alzada, ambos en el marco de los Convenios suscritos entre la Gobernación mencionada y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley N° 19.253. El primero de los contratos aludidos fue suscrito con fecha 8 de agosto de 2017, vigente entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 2017; y el segundo fue otorgado el 5 de marzo de 2018, para que la actora desempeñara sus labores entre el 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018. Tales circunstancias emanan de los respectivos contratos a honorarios a suma alzada incorporados en autos por la parte demandante, tanto en su prueba documental como vía exhibición de instrumentos.

2) Que, en el primer contrato a honorarios a suma alzada suscrito entre la señora Irrázabal Ugarte y la Gobernación de Malleco, se establece, en su cláusula primera, que aquélla prestaría una asesoría en dicha repartición pública en el marco del Convenio suscrito con la CONADI, denominado “Apoyo a programa 20 a), b) y c) Ley N° 19.253 y elaboración de proyectos de riego, vinculados a la estrategia de desarrollo productivo, para la Provincia de Malleco en comunidades indígenas, año 2017”; en tanto que en el segundo de tales convenciones se consignó que la asesoría se realizaba en el contexto del Convenio suscrito con la CONADI, denominado “Apoyo a los objetivos del artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.253, año 2018”, según Convenio de Transferencia de Recursos de fechas 24 de febrero de 2017 y 10 de enero de 2018, respectivamente.

3) Que, en ambos contratos a honorarios se estipuló, en la cláusula primera, que aquellas labores para las cuales fue contratada la actora eran las siguientes: redacción de escrituras públicas, elaboración de estudios de títulos, perfeccionamiento de títulos de dominio de tierras y aguas, apoyo jurídico en proceso de regularización de terrenos y títulos de aguas, asesoría jurídica a equipo de riego, elaboración de contratos, mandatos y otros, revisión de documentos destinados a la formulación de proyectos de riego, y coordinación con entidades públicas en relación a aspectos jurídicos de la formulación de los mismos proyectos.

4) Que, en el primer contrato singularizado se pactó un honorario bruto total de \$5.000.000.-, pagado en cinco cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$1.000.000.- cada una, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, al que se le deducía el impuesto correspondiente. A su vez, en el segundo y último contrato se pactó un honorario



de \$12.000.000.-, originalmente pagadero en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$1.000.000.- cada una, en relación al período que se extiende entre los meses de enero a diciembre del año en curso. No obstante, en relación a este último contrato (año 2018), se encuentra acreditado que únicamente se entregó por la actora tres boletas de honorarios a la Gobernación de Malleco (N° 23, 24 y 26), por los montos de \$2.000.000.-, \$1.000.000.- y \$300.000.-, respectivamente, reteniéndose respecto de cada cantidad el 10% del impuesto correspondiente. Tales sumas se pagaron contra presentación de la boleta de honorarios y del informe mensual de actividades correspondiente.

Estos hechos se encuentran asentados con el mérito de los contratos a honorarios incorporados a la causa por la demandante, así como por todas las boletas de honorarios y los informes anuales relativos a su emisión allegados por la misma actora, signadas bajo los N° 18 a 22 (a excepción de la N° 19 no incorporada) respecto del año 2017; y N° 23, 24 y 26 en lo tocante al año 2018.

5) Que, en virtud de los contratos antes reseñados, la señora Irrázabal Ugarte debía entregar mensualmente un informe escrito por cada boleta de honorarios presentada, el que debía contener en detalle las actividades, funciones, tareas, asesorías o estudios encomendados, siendo visado por el Gobernador Provincial, el encargado provincial del programa o proyecto respectivo y el coordinador del equipo técnico en cuestión. Tales hechos se encuentran acreditados con el mérito de las convenciones a honorarios allegadas a estos autos y, además, con la prueba testimonial rendida por ambas partes.

6) Que, en los dos contratos a honorarios que vincularon a las partes litigantes, se estableció que “el trabajo realizado por la persona contratada deberá ser controlado y evaluado en su avance, cantidad y calidad por el superior que supervisa su desempeño, siendo el Jefe de Planificación y Proyectos y/o la contraparte técnica”, y además que “el prestador del servicio tendrá los siguientes derechos: a) permiso con goce de remuneraciones; b) en el caso que el prestador se ausente de sus funciones por enfermedad, deberá justificar dicha inasistencia mediante una licencia médica original o certificado emitido por un facultativo que se presentará ante su jefe directo; c) cuando correspondiere, se otorgarán los siguientes beneficios: permiso por nacimiento de un hijo; permiso por fallecimiento de un hijo o del cónyuge, y permiso en caso de contraer matrimonio; d) participar en cursos o seminarios atinentes a las funciones desempeñadas, y e) feriado legal de quince días hábiles una vez cumplido un año de trabajos o asesorías continuas en la Gobernación Provincial de Malleco.

Estos beneficios se consignan expresamente en los contratos a honorarios incorporados al proceso por el actor vía prueba documental y exhibición de instrumentos.

7) Que, mediante comunicación de fecha 9 de abril de 2018, suscrita por el Asesor Jurídico de la Gobernación de Malleco y la señora Irrázabal Ugarte, esta última tomó conocimiento de la decisión de la autoridad en orden a poner término a la contratación de la prestación de sus servicios para la presente anualidad, en atención a que el contrato de honorarios respectivo “no ha sido sancionado mediante el correspondiente acto administrativo, debidamente tramitado y emanado de la autoridad con atribuciones para ello”, y además, “la necesaria reorganización y adecuación de las funciones y necesidades de esta Gobernación,



fundado todo ello en razones de mérito y buen servicio, han significado el diseño de un nuevo esquema en materia de prestaciones de servicios a honorarios". Tales motivos se consignan en la propia misiva de 9 de abril de 2018, incorporada a la causa por ambas partes.

8) Que, en ambos contratos de prestación de servicios a honorarios se estipuló que "las obras producidas por la persona contratada, en el desempeño de su cargo, son de propiedad de la Gobernación Provincial de Malleco, para todos los efectos legales", y que "sin perjuicio del período de vigencia del contrato, cualquiera de las partes podrá ponerle término anticipado y sin expresión de causa, dando aviso por escrito a la otra parte su intención (...), debiendo pagarse sólo el monto correspondiente al período trabajado". Estas cláusulas emanan de los mismos contratos allegados al proceso por ambas partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, ahora bien, asentados los antecedentes antes descritos, en lo sucesivo, corresponde esclarecer, con el mérito de las probanzas rendidas en el proceso, si la señora Irrázabal Ugarte prestó o no, en el terreno de los hechos, las funciones consignadas precedentemente, vale decir, aquellas para las cuales fue contratada formalmente bajo la modalidad de honorarios; si las mismas se encuadran en la hipótesis de una prestación de servicios de carácter civil a honorarios o, en su defecto, si las condiciones en las cuales se verificó configuran una vinculación regida por el Código del Trabajo.

Para tales efectos, cabe considerar, que de los documentos denominados "Informes Mensuales de Actividades" -incorporados durante la exhibición de documentos peticionada por la actora-, se desprende que se consignó en ellos por la misma demandante, para el pago de sus respectivos honorarios, tareas específicas tales como "revisión y corrección de bases administrativas especiales para la selección de empresa consultora, que debe elaborar estudio de topografía, planimetría, diseño y formulación del proyecto de revestimiento de 2,1 kilómetros del canal Santa Cecilia (...)", "recopilación y revisión de antecedentes legales para re-postulación de proyecto 'Pedregoso 1', al concurso 23-2017, de INDAP (...)", "estudio de quince títulos de dominio, familias sector Pehuenco-Pedregoso, en Notaría-Conservador de Bienes Raíces de Curacautín", "redacción de dieciséis minutas de aprovechamiento de aguas", "reunión informativa en terreno Mitrauquén, con familias que postulan al proyecto, a objeto de subsanar dudas legales", "firma de minuta de mandato especial en Notaría Loyola ciudad de Temuco", "revisión de antecedentes legales, incluidos memorias explicativas, para postulación de proyecto Conducción mediante entubamiento presurizado gravitacional sector Mitrauquén", "revisión y solicitud de dominios vigentes", "redacción de addendum a contrato y redacción de resoluciones a contratos", "revisión y organización de carpetas proyecto Operación Temprana INDAP", "análisis de presupuestos y cotizaciones del mismo proyecto", entre otras de la misma índole.

En este contexto, útil resulta precisar, según se expresó, que las actividades desempeñadas por la profesional del Derecho, se realizaron en el marco de los convenios suscritos con la CONADI, denominado "Apoyo a programa 20 a), b) y c) Ley N° 19.253 y elaboración de proyectos de riego, vinculados a la estrategia de desarrollo productivo, para la Provincia de Malleco en comunidades indígenas, año 2017", y "Apoyo a los objetivos del artículo 20 letra c) de la Ley N°



19.253, año 2018”, según Convenio de Transferencia de Recursos de fechas 24 de febrero de 2017 y 10 de enero de 2018, respectivamente, vale decir, en relación a los fondos destinados por la mencionada Corporación para financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras indígenas, y para la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o para el financiamiento de obras destinadas a obtener este recurso.

De consiguiente, estima este sentenciador que tratándose de la actora en cuestión, no cabe concluir lo mismo que respecto del otro de los actores, por cuanto en relación a la abogada antes individualizada, sus labores responden a cometidos específicos y puntuales, ejecutados en el marco de los programas antes referidos, que no son las habituales de la Gobernación de Malleco, sino en razón de un convenio con la CONADI, para asistir a familias indígenas o personas naturales de la misma etnia, en razón de los objetivos propuestos en los mismos instrumentos, cuestión que no se desvirtúa con el cumplimiento de un horario para la ejecución de su actividad laborativa, desde que tampoco se acreditaron, a su respecto, otros indicios de laboralidad, tales como el hecho de impartírsele órdenes o instrucciones, obligación de asistencia en una jornada concreta a dependencias del mismo servicio –desde que tampoco fuera mencionada como parte de quienes componían el equipo permanente de riego por los testigos de la demandante-, así como tampoco se allegó al proceso otros indicios que permiten calificar su relación de trabajo como de orden laboral.

A mayor abundamiento, el hecho de tener la actora que rendir cuenta de sus gestiones, es usual tratándose de prestaciones de servicios a honorarios, toda vez que para el pago de tales estipendios, debe procederse a la elaboración del informe de actividades por el período de que se trate, así como a la emisión de la correspondiente boletas de honorarios, y habida consideración de que el hecho de configurarse una relación bajo la modalidad indicada, no obsta al control y supervisión de los cometidos encomendados, desde que constituye la única manera de verificar su cumplimiento para retribuir los servicios prestados.

De esta manera, las labores de la actora efectivamente constituyeron cometidos específicos, vale decir, labores puntuales, claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, aun cuando, excepcionalmente, pudiera estimarse que consistieron en funciones propias del ente estatal, pero, bajo ningún concepto, labores permanentes, motivo por el cual responden a la hipótesis prevenida en el artículo 11 de la Ley N° 18.834 -en su texto sistematizado-.

Así las cosas, se procederá a rechazar *in integrum* las acciones judiciales deducidas por dicha actora, por cuanto no se acreditó, en esta sede jurisdiccional, la existencia de una relación laboral a su respecto, motivo por el cual decaen el resto de las acciones incoadas, a saber, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales y previsionales, atendida su íntima conexión con aquélla.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, corresponde rechazar la excepción perentoria opuesta en estos antecedentes por la parte demandada, de incompetencia del Tribunal, desde que, atendidos las cavilaciones que preceden, se ha sometido a la consideración de esta magistratura una cuestión derivada de la aplicación o interpretación de normas laborales, toda vez que se ha petitionado por



los actores precisamente la calificación de su relación de trabajo como de orden laboral, regida por el Código del Trabajo, cuestión que corresponde exclusivamente al conocimiento de los juzgados especiales del trabajo, según se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos técnicos y científicamente afianzados, no habiendo más probanzas que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que los demás antecedentes incorporados en el juicio y no mencionados, en nada alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el Tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 10, 73, 159 N° 4, 161, 162, 163, 168, 420, 446, 453, 454, 456, 457 y demás pertinentes del Código del Trabajo; 1°, 2°, 3°, 4°, 10 y 11 del D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y 19 del D.L. N° 3.500, se **resuelve:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la excepción perentoria de incompetencia del Tribunal opuesta en estos autos por la parte demandada, **FISCO DE CHILE**.

II.- Que, **SE ACOGE, parcialmente**, la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, cobro de indemnizaciones laborales y cobro de prestaciones previsionales, interpuesta por don **PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ**, abogado, en representación de don **DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES**, en contra de la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO**, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada por el **FISCO DE CHILE**.

III.- Que, en consecuencia, se declara que don **DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES**, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencias para la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO -FISCO DE CHILE-**, entre el 1 de abril de 2015 hasta el 9 de abril de 2018, en forma continua. Así, se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social del actor por todo el período mencionado.

IV.- Que, en consecuencia, asimismo, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones en favor del mencionado actor:

1.- En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, a la indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$1.000.000.- (última remuneración mensual devengada);

2.- Conforme al inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por tres años de servicio correspondiente a la suma de \$3.000.000.-;

3.- En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, al recargo del 50% de la indemnización precedente, ascendente a \$1.500.000.-

V.- Que, **se rechaza en lo demás** la demanda enderazada por don **DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES**, en contra del **FISCO DE CHILE**,



particularmente en lo relativo a la sanción de nulidad de despido y cobro de feriado legal y/o proporcional.

VI.- Que, **SE RECHAZA, en todas sus partes,** la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, cobro de indemnizaciones laborales y cobro de prestaciones laborales y previsionales, interpuesta por don **PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ,** abogado, en representación de doña **MARÍA ARIELA IRARRÁZABAL UGARTE,** en contra de la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO,** dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada por el **FISCO DE CHILE.**

VII.- Que, cada parte pagará sus costas, desde que ninguna resultó totalmente vencida.

VIII.- Que las sumas antes determinadas, deberán pagarse con los intereses y reajustes que correspondan según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IX.- Devuélvase a las partes la prueba documental incorporada en audiencia, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese, dese copia a los intervinientes y archívese en su oportunidad.

RIT O-40-2018

RUC 17-4-0013124-4

Pronunciada por don **CÉSAR ANDRÉS JARAMILLO GARRIDO,** Juez Suplente del Juzgado de Letras y Laboral de Angol.

